

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LA JURIS- DICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE Y ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

SUMARIO :

II. NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CAS- TRENSE.

§ 1. *La jurisdicción eclesiástica castrense en general.*—Noción de la jurisdicción.—La jurisdicción en el Derecho romano.—La jurisdicción eclesiástica: antes del Código y en el Código de Derecho Canónico.—La jurisdicción eclesiástica castrense: en cierto sentido puede decirse canónica y es una jurisdicción especial o privilegiada, esencialmente personal, exenta, aunque con limitaciones; no privativa, sino cumulativa, vicaria, ordinaria y, por lo mismo, delegable.

§ 2. *Extensión de la jurisdicción eclesiástica castrense.*—Los títulos jurisdiccionales.—Título que fijó como fundamental en su Breve *Apostolicae Benignitatis* Clemente XIII: la percepción de sueldo o estipendio militar.—Los títulos jurisdiccionales de Pío VII: antecedentes del Breve *Compertum est nobis*, el fuero como primer título jurisdiccional castrense, el servicio de los ejércitos en campaña, la exención por razón de lugar sujeto al mando militar, los auxiliares del Vicariato.—Modificación del primer título en el Breve *Quae catholico nomini*, de León XIII: el ejercicio activo de la profesión militar.—Extensión actual de la jurisdicción eclesiástica castrense según el art. VII del Convenio.

II

NATURALEZA, CARACTERES Y EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN
ECLESIAÍSTICA CASTRENSE

“Art. VII. La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las Academias y las Escuelas Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquier otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Armada.”

En el comentario a la primera parte del Convenio firmado entre la Santa Sede y el Gobierno español el día 5 de agosto de 1950 hemos dado a conocer la organización corporativa que recibió el clero castrense durante el siglo XIX. Lo más substancial de toda esta legislación de carácter orgánico está maravillosamente recogido en los seis primeros artículos del Convenio, según cuyo tenor se resolverá ahora en detalle la reglamentación completa de la jurisdicción eclesiástica castrense.

Más novedades, a primera vista, nos ofrece la segunda parte (artículos VII-IX), donde se trata de la naturaleza y límites que ahora tendrá esa jurisdicción, así como del ejercicio de la misma. El texto es claro y no admite paliativos. Pero transforma profundamente el concepto jurisdiccional, reduciendo a uno solo todos los títulos fundamentales y considerando la jurisdicción del Vicario General Castrense cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Todo esto, juntamente con la falta de normas complementarias y de jurisprudencia, no deja de presentar dificultades, obligándonos a ir con cautela al tratar de precisar los caracteres y ámbito de la jurisdicción privilegiada.

El día 13 de abril de 1940, la Sagrada Congregación Consistorial publicó, como dejamos dicho, unas reglas sobre la jurisdicción del Ordinario

Militar y los Capellanes Castrenses en Italia. La excepcional importancia de las mismas queda puesta de manifiesto al comprobar que seis de ellas han sido reproducidas casi literalmente en estos artículos del Convenio español, así como en el Decreto de la misma Sagrada Congregación Consistorial por el que se ha dado solución al problema castrense colombiano, y en el Decreto de erección del Vicariato Castrense en la República del Brasil dado por dicha S. Congregación en 6 de noviembre de 1950. Vienen, por consiguiente, a fijar el criterio que ahora mantiene la Santa Sede en esta materia.

§ I. LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE

Conviene, antes de proceder a una definición, que nos detengamos algún tanto en el análisis de los términos. Pues la palabra *jurisdicción* no ha mostrado siempre el mismo ámbito de significación: unas veces designó la potestad universal de la Iglesia en orden al gobierno de los fieles y otras veces se ha tomado en sentido más restringido. Tampoco está del todo claro hasta dónde se extienden actualmente sus límites: para muchos, ha de abarcar toda la potestad de régimen propia de la Iglesia; otros, en cambio, estiman que ha de atribuírsele un más reducido contenido ideológico.

Desde luego, a una exploración del significado actual debe preceder el estudio de su significación histórica. Y a una fijación del sentido que tomó en la legislación vigente y que tiene en el Convenio que comentamos ha de anteponerse el esquema de su evolución semántica.

I. *Noción de la jurisdicción*

Y trayendo este vocablo su origen del Derecho romano, teniendo además en cuenta la mutua o recíproca dependencia de ambos Derechos, canónico y romano (1), es natural que la primera noción vayamos a buscarla en los textos de la Roma antigua.

Procede la palabra *jurisdicción* de la frase *a jure dicendo* (2) o *dicundo* (3), pronünciamiento del Derecho. Y de un modo más concreto, de las

(1) CAROLUS BOUCARD, *Relationes inter Jus Romanum et Codicem Benedicti XV*, in *Acta Congressus Juridici Internationalis*, vol. IV, p. 43.

(2) D. 1, 1 et 10.

(3) D. XXVI, 10, 1, 4.—*Verum non semper promiscue usurpatur jus dicere et jurisdictionis, cum quaedam ad jus dicentis officium acceseantur* (D. II, 1, 1) quae non esse jurisdictionis sibi dicentur (D. XXVI, 1, 6, 4).

voces latinas *juris-dictio* (4), que, invertidas en su enunciación, indican el acto de declarar el Derecho como oficio propio de la pública potestad y con sujeción a las reglas del mismo. Queda, por consiguiente, excluido de los romanos la máxima "*Jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas jure condendi, sed juris dicendi*". En virtud de este principio suele todavía definirse como facultad que compete a los jueces y tribunales para conocer y decidir los puntos sometidos a su fallo y para hacer que se preste obediencia a sus resoluciones. Así la entiende nuestro Derecho patrio, que llama jurisdicción "a la autoridad de los jueces para administrar justicia" y "a la facultad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales que les compete por pública autoridad" (5).

En la prolongada existencia del Derecho romano, esta acepción de la jurisdicción el establecimiento de la norma jurídica, por lo cual sentaron jurisdicción, que importa la potestad del Estado en la administración de justicia, va creciendo a medida que el dominio de la pública potestad invade el campo de la actividad humana para establecer la justicia y la equidad. Una investigación detenida de este fenómeno (6) conduciría a las siguientes conclusiones:

1.ª En el período de las *legis actiones*, o medios puestos al alcance de los particulares para pedir que se reconozcan o ejecuten sus derechos, el ámbito de la jurisdicción o poder del magistrado se reducía *ad regulandam privatam* (7) *partium activitatem in determinandos controversiae terminos, et personam designandam cujus erit opinionem seu sententiam dare* (8).

2.ª En el *proceso formulario*, la jurisdicción que tiene el pretor ya no se limita a custodiar la ejecución de las leyes o a dirigir la libre actividad de las partes, *sed modum procedendi determinare et potestatem judici faciendi, jurisdictionis est* (9).

(4) Quidam derivant "a *ditione* quod est potestas, et *juris* quod dicitur legitima potestas", aliis tamen contradicentibus (*Corpus Juris Civilis*, Venetis, 1606; D. II, col. 140).

(5) "La jurisdicción es la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo, que se traduce en tutela y seguridad de los derechos de los particulares. Se pone en movimiento normalmente, a petición del particular, dirigida a sus órganos, los tribunales, mediante el ejercicio de una acción" (PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, t. I, cap. VI, § 20, n. 63, p. 70). "La jurisdicción es la función del Estado que se desarrolla en el proceso...; es la administración de justicia en sentido propio" (ORBANEJA-HERCE, *Derecho procesal*, vol. I, § 6, p. 72).

(6) FR. VICTOR A JESU MARIA (Tirado), C. C. D., *De jurisdictionis acceptione in jure ecclesiastico*, Romae; 1940, p. 3-27.

(7) D. XXXIX, 1, 1, 5, § 9 et 10.

(8) BONFANTE, *Storia del Diritto Romano* (vol. I, p. 149): "La sentenza conteneva una *pronuntiatio*, non già una *condemnatio*; del resto l'antico carattere è rimasto impresso anche nel termine stesso di *sententia* (*parere*), che si è perpetuato nei secoli."

(9) BENDER, *Institutiones Juris Romani*, folla lithog., Romae, 1934, p. 153.

3.ª En el *Derecho pretorio*, la jurisdicción no se restringe a la vigilancia de la actividad privada de las partes y a la potestad otorgada al juez de resolver la controversia absolviendo o condenando, sino que se extiende a la facultad de constituir nuevas acciones y excepciones, *dandi potentiam partibus agendi in jure* (10).

4.ª En tiempo de la *jurisprudencia clásica* ampliase la jurisdicción por la introducción en su concepto del *imperium* y de la *potestas* (11), y aunque todavía no exceda los límites de la potestad pública de administrar la justicia y la equidad, se entiende esta administración *sive rigoroso ordine processuali fiat, sive magistratus et iudices de plano seu administrativo modo procedant, quin de cetero referat an objectum activitatis magistratus circa quaestionem in contradictorio agitatum versetur vel jus alicui potestate publica dicatur extra iudicii ordinem*.

5.ª En el *Código de Justiniano* entra ya en la esfera de la jurisdicción el orden administrativo y la potestad de regir a los ciudadanos; por eso en los documentos con que se adorna el *Codex repetitae lectionis* el nombre de jurisdicción empieza a ser sinónimo de potestad en general.

6.ª En los demás documentos justinianos—*novelas, constituciones y edictos*—, el concepto jurisdiccional se aparta del sentido específico que había tenido en el Derecho romano y se convierte en la *potestas publica regendi societatem seu illam administrandi* (12).

2. Jurisdicción eclesiástica

Veamos ahora de una manera esquemática el papel que ha jugado este término en el Derecho eclesiástico, donde no aparece hasta el año 592, en

(10) "Functio legislativa quamvis non stricte dicta praetori competens non videtur sub jurisdictione venire, ast potius in dominio judiciali sensus ejus restringi" (FR. VICTOR, o. c., p. 14).

(11) "Tres sunt in jure romano notiones fundamentales quae facultatem interveniendi in jure controverso dirimendo exprimunt, nempe, *potestas, imperium, jurisdictio*. Horum autem verborum significatio obscura in decursu temporis mansit; nec hodie est apprimè definita" (JUS PONTIFICIUM, a. 1936, p. 50 ss.). Entre los romanos, *potestas* significa el imperio de los magistrados, el señorío en los hijos o *patria potestad*, el dominio de los esclavos, etc. *Imperium* era para ellos sinónimo de majestad, soberanía o derecho supremo, ora fuese la supremacía militar, *militariae*, de los príncipes, cónsules, dictadores o pretores; ora la supremacía civil, *domi*, de los censores, cuestores y ediles de la urbe; bien el poder de sustanciar las causas criminales y de infligir las penas más graves (*imperium merum*); bien el de fallar y ejecutar sumariamente las civiles (*imperium mixtum* o *cui jurisdictio inest*). Nuestro idioma, mucho más rico que el latino, identifica la *autoridad* y la *jurisdicción*; y en todo magistrado reconoce *jurisdicción e imperio*; distingue, en cambio, la *potestad* y el *poder* cuando habla del conflicto entre las *dos potestades*, de los *tres poderes* del Estado y de la *potestad eclesiástica*; de modo que *potestad* significa el poder supremo y también un poder cualquiera (SALAZAR-LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, Madrid, 1877, lecc. III, p. 23-24).

(12) VAN DE KERCKHOVE, en *Jus Pontificium* (a. 1936, p. 60), cree que esta acepción genérica de la jurisdicción fué introducida en el Derecho romano por influjo de la legislación eclesiástica, viniendo entonces a realizarse en ese término la fusión entre el orden judicial y el administrativo.

que lo emplea por primera vez San Gregorio Magno, tomándolo, sin duda, del Derecho romano (13).

A) *Ante Codicem Juris Canonici*

a) Tanto en las Epístolas de San Gregorio Magno (14) como en los documentos de los Pontífices anteriores al siglo IX (15), generalmente se identifica con *derecho, autoridad o potestad*, significando la de régimen: toda la potestad de la Iglesia universal, o toda la potestad episcopal, o también indirectamente la potestad con que el abad rige un monasterio exento bajo la dependencia exclusiva de la Santa Sede (16).

b) Durante los cuatro siglos siguientes apenas encontramos la palabra *jurisdicción*, a no ser en los privilegios de exención de los monasterios. En su concepto genérico se incluye la potestad de ejercer lícitamente el orden recibido, pues no puede el Obispo ejercer la potestad de orden en los lugares del monasterio libres de su jurisdicción sin que previamente hubiese sido invitado por el abad, puesto que el monasterio sólo está sometido a la Santa Sede; pero al mismo tiempo se insinúa indirectamente que el *orden* y la *jurisdicción* son dos potestades diversas, puesto que no compitiendo a los monasterios la potestad de orden por el mero hecho de estar exentos de la jurisdicción del Obispo, han de recurrir a éste para ordenar a los monjes. No obstante, el campo de una y otra potestad no se perfila aún con claridad.

c) Fué necesario que llegase el período de formación del Derecho canónico, coincidiendo con el de la restitución del Derecho romano, para que se distinguiese entre ambas potestades y hubiese cierta elaboración doctrinal del concepto de jurisdicción.

(13) El primer documento en que se usa la palabra *jurisdicción* parece ser en la Epístola de San Gregorio Magno al Obispo de Larissa, ca. 592 (MIGNE, P. L., t. 77, col. 611, libr. III, epist. 7.ª).

(14) Epístola 72, libro XI (a. 601), dirigida al Abad Agapito; las dos Epístolas del libro XIV, dirigidas al Obispo de Corcira. En todos estos lugares se toma en sentido genérico la palabra *jurisdicción*. Mas en otros pasajes del mismo San Gregorio, está tomada en el sentido de potestad judicial: Epístola 32 del libro III, Epístola 37 del libro XI.

(15) Honorio I (625-638), Sergio I (687-701), San Zacarías (741-752), Esteban II (752-757), San Paulo (757-767).

(16) La exención, vienen a decir los Papas Honorio I y Esteban II, no es más que la sustracción de la jurisdicción episcopal y la sujeción a la jurisdicción de la Santa Sede ("Bullarium Romanum Taurinense", vol. I, págs. 178, 240; MIGNE, P. L., 80, col. 484 y 489, col. 1.014). Pero en los privilegios de la exención de los monasterios, la autonomía suele ser completa, por lo que el sentido de la jurisdicción se hace extensivo a toda potestad. "Omnis videlicet potestas quae Abbati competit quatenus monasterium a jurisdictione Episcopi subducitur, indirecte jurisdictionis nomen sortitur."

Los romanistas medievales retornaron al concepto clásico, limitando la jurisdicción *ad potestatem juris dicendi*. Y así, por ejemplo, decía IRNERIO: "*Jurisdictio est potestas cum necessitate juris reddendi et aequitatis statuendae*" (17).

Pero el autor del Decreto apenas hace uso de este vocablo (18), empleando en su lugar otros muchos sinónimos (19), y cuando lo usa tiene un sentido genérico. En los canonistas que le siguen es donde se encuentra ya el concepto restringido, aceptándose la definición que dan los glosadores o cultivadores del Derecho romano y distinguiéndose no solamente la potestad de orden y la potestad de jurisdicción, sino también la jurisdicción contenciosa y la voluntaria. Decía SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: "*Officium pastorale consistit in tribus s. c. in jurisdictione contentiosa et voluntaria et Sacramentorum dispensatione*" (20). Bajo la influencia del mismo, la jurisdicción comienza a significar en la doctrina canónica la potestad de régimen que por institución divina hay en la Iglesia; potestad que puede ser del fuero externo o del fuero interno, tanto sacramental como extrasacramental (21).

Poco a poco van esclareciéndose estas ideas en manos de los decretalistas, quienes por una lado retienen la noción genérica de la jurisdicción, comprensiva de toda la potestad que existe en el régimen de la Iglesia, o sea de su potestad como sociedad pública, tanto en lo que se refiere al fuero interno como al externo, incluyendo en la no contenciosa la misma potestad de orden en cuanto a su ejercicio; y por otra parte adoptan, con la enseñanza de los civilistas, la noción específica que principalmente se refiere a la potestad de administrar justicia.

d) También el Concilio Tridentino emplea en ambos sentidos la palabra *jurisdicción*: en sentido lato (22) y en sentido estricto (23). De los

(17) E. BESTA, *L'opera d'Irnerio*, t. II, "Glosse d'Irnerio ad Digestum vetus", p. 20.

(18) En el Decreto hay tres documentos en los que se habla de jurisdicción: dos Epístolas de San Gregorio Magno (Ep. 32 del libro XI, dirigida a Romano, defensor de Sicilia, en la parte segunda, C. XI, q. 1, c. 39; y Ep. 7.^a del libro III, dirigida a Juan de Larissa y relatada en la misma parte segunda del Decreto, C. XVI, q. 1, c. 52) y una cita tomada de Ulpiano, lib. III ad Edictum, palabras que se refieren a la ley 1, D. II, 2 "quod quisque juris", y se resumen en el Decreto, parte segunda, C. XXXIII, q. III, Dist. I, c. 17.—Además de estos lugares, Graciano emplea otras dos veces la palabra *jurisdicción*: en Dicto sub c. 6, C. XIII, q. 2 y en la rúbrica c. 52, C. XV, q. 1, quae sic se habet: "Apostolica auctoritas a *jurisdictione* Archiepiscopi Episcopos valet eximere."

(19) VAN DE KERCKHOVE, *Etudes franciscaines*, a. 1936, págs. 421-424.

(20) *Summa Juris Canonici*, cod. Vat. Borgh., 261, 102 v.

(21) Nótese que esta misma viene a ser la redacción del canon 196 (cf. VAN DE KERCKHOVE, *Etudes franciscaines*, a. 1937, p. 454).

(22) Sess. XXV, de reg. et monial., cap. 20. Quidam alii exhibentur textus in quibus perspicuum non est utrum *jurisdictioni* sensu universae potestatis regiminis sumatur, necne: Sess. V, ss. XXIII, de ref., cap. 2; Sess. XXV, de reg. et monial., cap. 11; Sess. XIII, de ref., cap. 1; Se cap. 10; Sess. XXIV, de ref., cap. 9; Sess. XXV, de ref., cap. 2.

(23) Sess. XIV, de reserv. casuum, cap. 7; De ref., cap. 5; Sess. XXIV, de ref., cap. 20.

eximios canonistas que luego florecieron no hay uno solo que no retenga en todo momento la distinción esencial entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción, aunque entre ambas exista un nexo íntimo, no solamente por razón del sujeto en que se hallan, sino también por razón del ejercicio de una y otra potestad, pues a veces para la validez, y muchas para la licitud, se necesita de la potestad de jurisdicción para ejercer la de orden. El concepto de jurisdicción alcanza en esta época su mayor universalidad, de manera que comprende toda la potestad pública del régimen o gobernación de la Iglesia, integrándose tanto por el lícito, y alguna vez también válido, ejercicio del orden como—dada la peculiar naturaleza de la Iglesia—por la potestad del fuero interno (24).

e) Algunos canonistas del siglo XIX introducen la división de la potestad eclesiástica en *orden, jurisdicción y magisterio* (25). Pero otros de gran nota la impugnan vehementemente poniendo más en claro el fundamento de la distinción capital entre la potestad de orden y de jurisdicción (26). Al mismo tiempo se pone de relieve el carácter público de la potestad de jurisdicción. Es la potestad pública de regir a los fieles en orden a la vida eterna. "*Est publica potestas regendi homines baptizatos directe in ordinem ad sanctificationem et beatitudinem supernaturalem a Christo vel ab Ecclesia per injunctionem sive missionem canonicam alicui concessa*" (27).

B) En el Código de Derecho Canónico

En el Código de Derecho Canónico no se enumeran más que tres potestades irreductibles entre sí: la potestad de orden, la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa. La primera se ordena a confeccionar y administrar las cosas sagradas; las otras dos se refieren al régimen y a la

(24) "Acceptio jurisdictionis ut synonymum potestatis in genere, inde ab exordiis ad Codicem Juris Canonici viguit. Tempore praesertim epochae classicae ejus conceptus magis in luce ponitur, ubi canonistae feliciter glossae definitionem jurisdictionis in genere applicare renuunt, et illam accuratorem latioreque proponunt; etenim illa glossae, nec *origini* immediate divinae potestatis ecclesiasticae, nec *amplitudini* ipsius apta exhibebatur" (FR. VÍCTOR, o. c., p. 155).

(25) El gran canonista Phillips (1804-1867), por citar a alguno, propugnó la división tripartita, suponiendo que la potestad de orden es el fundamento de la potestad de jurisdicción en cuanto que hace a la persona hábil para obtenerla.

(26) "Universa potestas Ecclesiae, quatenus talis publica societas est, adequate et genericè dividitur in potestatem ordinis et jurisdictionis; quaeque potestatis species essentialiter differunt, dum alla ordinatione, alla canonica missione acquiritur et amittitur; ordinis ad sanctificationem ex opere operato, vel etiam operantis Ecclesiae ad sanctificationem animarum dirigitur seu ordinatur; jurisdictionis autem sanctificationem pariter respicit quatenus cooperationem hominis gratiae divinae, nata est adjuvare" (AICHNER, *Compendium Juris Canonici*, Brixtiae, 1915, p. 70).

(27) WERNZ, *Jus Decretalium*, vol. II, n. 3.

gobernación. Pero de la dominativa aquí nada tenemos que decir, puesto que hablamos de la potestad propia de la Iglesia en cuanto *societas perfecta*.

Para poner más en realce el lugar que corresponde a la potestad de jurisdicción, entre las demás de la Iglesia, importa dejar bien señaladas las diferencias entre orden y jurisdicción. Aunque ambos poderes sean espirituales y sobrenaturales, se distinguen por su naturaleza, fin, título, adquisición, conservación, pérdida, ejercicio, sujeto y preeminencias (28):

a) El poder de orden *est potestas ad sacra conficienda*; se adquiere por la ordenación y nunca por prescripción; se caracteriza por ser indeleble; se ordena a la santificación del hombre; produce sus efectos en fuerza del rito e independientemente de la voluntad del que lo pone; no puede perderse ni limitarse en sí mismo; se ejercita válidamente aun con no súbditos y da honra (*majoritas*) pero no superioridad (*auctoritas*).

b) La jurisdicción *est potestas ad regimen fidelium*; se adquiere por designación legítima de la persona o por la misión o destino de la legítima autoridad o por legítima prescripción; no imprime carácter; depende en sus efectos de la voluntad, aun del Superior; se ordena al gobierno espiritual de los fieles; puede limitarse, quitarse, perderse; no puede ejercitarse válidamente, sino con dependencia de la Iglesia en cuanto a personas, lugares, tiempos y demás circunstancias; y confiere honra y autoridad.

No siempre ambos poderes coinciden en el mismo sujeto; puede un lego ser elegido Papa y puede un Obispo carecer de jurisdicción. Además, son muy distintos los grados de la jerarquía de orden y los de la jerarquía de jurisdicción: son grados de institución divina el *episcopado*, *presbiterado* y *diaconado* en la jerarquía de orden, y el *papado* y *episcopado* en la jurisdicción; todos los demás grados son de institución humana (29). Esta doble jerarquía indica suficientemente que por institución divina no hay más que dos clases de potestad en la Iglesia; la de orden y jurisdicción. Y que a ésta pertenecen todas aquellas cosas que no pueden referirse a la de orden.

(28) POSTIUS, *El Código Canónico aplicado a España* (Madrid, 1926), tít. VIII, cap. III. "Ordinis potestas et jurisdictionis, *ratione causae efficientis* seu originis in hoc conveniunt quod utraque a Christo provenit, at illa semper immediate per sacram ordinationem, haec vero immediate in Romano Pontifice, in aliis per canonicam missionem (c. 109 et 219).—*Ratione finis* conveniunt eo quia ad aeternam salutem ordinantur; verum discrepant, quatenus ordo immediato salutem aeternam quodammodo confert, cum gratiam tribuat quae est participatio divinae naturae; jurisdictio autem magis remote per regimen ad vitam gratiae disponendo.—*Ratione subiecti* conveniunt in quantum utraque requirit hominem viatorem et baptizatum, sed ordo characterem nititur, quem mas dumtaxat possidere valet; jurisdictio autem absque characterem adesse potest.—*Ratione essentiae* conveniunt quia utraque supernaturalis est in suo esse, effectibus, et fine ad quem ordinatur; differunt autem quia ordo est ens quoddam absolutum characterem inherens, dum jurisdictio est relatio moralis inter subditum et superiorem.—Demum alia conferuntur et indesinenter remanet, nec auferri potest; alia vero conferuntur, auferuntur et restringuntur" (WERNZ, *Jus Decretalium*, vol. II, n. 5).

(29) MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, I, n. 486-487.

En el título V del libro II del Código de Derecho Canónico el mismo legislador ha determinado la significación de la palabra *jurisdicción*, dando las normas por las cuales han de regirse la adquisición, uso y pérdida de esta potestad. Inscríbese dicho título: "*De potestate ordinaria et delegata*". No están de acuerdo los autores acerca de la extensión de esta rúbrica, precisamente por encontrarse bajo la misma el canon 210 que se refiere a la potestad de orden. Mientras que unos parecen extenderla a toda clase de potestad (30), otros la contraen a sola la jurisdicción (31) y algunos sostienen que solamente ha de entenderse de la potestad de orden y de jurisdicción si bien las normas establecidas bajo la misma puedan extenderse a toda clase de potestad aunque no sea de régimen propiamente dicho (32). "*Igitur, quidam tenent rubrum latius patere quam nigrum, alii e contra nigrum aliquid continere quod non comprehenditur sub rubrica, nonnulli tandem aeque patere rubrum ac nigrum*", diremos en el lenguaje de la Escuela. Hoy comúnmente se admite que bajo este título también se comprende de una manera indirecta o, a lo menos por analogía (33), la potestad dominativa y otras como la llamada económica de los párrocos y la concesión de facultades que, aunque a veces se digan n.º jurisdiccionales, *reductive ad jurisdictionem accensentur* (34).

El canon 196 nos propone de una manera auténtica el sentido que tiene en el Código la palabra *jurisdicción* al decir "*potestas jurisdictionis seu regiminis*". Ahora bien, por régimen se entiende, en sentido usual y vulgar, toda la potestad que tiene el Superior para gobernar a los súbditos en orden a la consecución del fin social. Luego la potestad de jurisdicción que, como hemos dicho, es propia de las sociedades perfectas, significa en el Código toda y sola la potestad de regir a los fieles, propia de la Iglesia en cuanto es sociedad perfecta, divinamente instituída y enriquecida por Cristo con los poderes necesarios o convenientes para conseguir de una manera ade-

(30) MAROTO, *Tractatus fundamentalis Inst. J. C.*, n. 694.

(31) R. P. Augustinus Darmanin, *Animadversio* 2.ª, in tit. V, libr. II, C. J. C., fol. lithogr. (cf. etiam COCHI, libr. II, p. 216, ubi dicit, c. 210 adesse ibi per modum scholii).

(32) FR. VÍCTOR A JESU MARIA, *De jurisdictionis acceptione*, pars 2.ª, cap. II, p. 176 ss. Funda su argumentación en los esquemas del año 1912.

(33) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, n. 311 (ed. 1933); OESTERLE, *Praelectiones Juris Canonici*, p. 105; cf. MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código bilingüe*, nota al canon 196.

(34) Tales potestades no deben llamarse nunca "no jurisdiccionales", puesto que ningún criterio existe que las discrimine esencialmente de la potestad de jurisdicción propiamente dicha. Tienen el mismo origen—la institución divina—y el mismo fin inmediato. Y aunque no alcancen el mismo grado de publicidad, obtiéndose, sin duda, por misión canónica y se ejercen en virtud de un oficio público. Adviértase que en el Código nunca se llaman así, ni tampoco "económicas, paternas, sociales, cuasi-domésticas". "De cetero, differentia inter potestatem jurisdictionis quae altiores functiones regiminis designant et ceteras quae inferiores dumtaxat praeseterunt, erit inter magis et minus, quod ad essentialia discrimen nequaquam satis habetur" (FR. VÍCTOR, o. c., p. 243).

cuada su fin. Y comprende la potestad *legislativa, judicial y ejecutiva*; esta última comprende a su vez la *gubernativa*, que se dirige a las personas, la administrativa, que se refiere a las cosas, y la *coactiva*.

En otros muchos cánones aparece empleada la voz *jurisdicción* o sus sinónimas, en toda su latísima significación, expresando toda autoridad dentro de la potestad eclesiástica (35). Valga por todos el canon 218 que recoge al pie de la letra la doctrina del Concilio Vaticano acerca del Primado del Romano Pontífice (36); y es, por consiguiente, un canon dogmático en el que se define qué clase de potestad compete al Romano Pontífice como sucesor de San Pedro, en virtud de los poderes conferidos por Cristo al Príncipe de los Apóstoles. Esa potestad es *suprema*, es decir, sin apelación o recurso a ninguna otra potestad humana que la supere, ni siquiera al Concilio Ecuménico; *plena*, o sin limitación, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia, pero sin excluir la potestad episcopal, la cual, aunque subordinada a la del Romano Pontífice, no procede solamente de ésta, por ser aquélla también de institución divina; *episcopal*, por cuanto el Papa es el Obispo y Pastor de todos los fieles, aunque especialmente se llama Obispo de Roma; *ordinaria*, o sea, ajena por derecho divino al mismo oficio; *inmediata*, en cuanto procede inmediatamente de Dios, una vez hecha legítimamente la elección y se ejerce directamente sobre toda la Iglesia, no sólo en forma de recurso, sino en cualquier grado o instancia y sin intermediario alguno; *universal*, porque nadie se exime de ella y se ejerce lo mismo sobre todas y cada una de las iglesias que sobre todos y cada uno de los fieles, ya individual, ya corporativamente considerados; e *independiente* de cualquier autoridad humana (37). Pues bien, esa potestad del Romano Pontífice llámase en el Código *potestad de jurisdicción* incluyéndose en su objeto, de una manera genérica, no solamente la autoridad suprema e infalible en las cosas de fe y costumbres, sino también la potestad soberana en las cosas que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia; es decir, la potestad legislativa, la potestad administrativa o ejercicio de la suprema potestad en las cosas que se tratan fuera del orden judicial, la potestad judicial y la potestad penal.

(35) FR. VÍCTOR, o. c., p. 183 ss.

(36) D. 1831: "SI quis itaque dixerit, Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem *plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam* non solum in rebus, quae ad fidem et mores, sed etiam in iis quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinent; aut habere tantum potiores partes non vero totam plenitudinem hujus supremae potestatis, aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam, sive in omnes et singulas ecclesias sive in omnes et singulos pastores et fideles A. S."

(37) MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS, Cód. Bil., nota al canon 218.

3. *Jurisdicción eclesiástica castrense*

Después de lo expuesto, no habrá necesidad de repetir que aquí no entendemos la palabra *jurisdicción* en el sentido estricto que han retenido los legistas, como facultad de administrar justicia, sino en el sentido canónico, que es el que tuvo siempre en los Breves Pontificios y tiene en el nuevo Convenio, como *potestas regiminis ecclesiastici*, "*potestas publica regendi fideles in ordine ad vitam aeternam*" (38), esto es, en cuanto significa toda potestad de que Cristo invistió a su Iglesia en orden al gobierno de los fieles. Por eso, siempre que hablemos de jurisdicción deberá entenderse que lo hacemos en sentido lato si del contexto no se deduce que nos referimos a un determinado orden de actividades (39). Y comprendiendo ambos fueros: jurisdicción del *fuero interno* o de la conciencia, que puede ser *sacramental* o penitencial y *extrasacramental*; y jurisdicción del *fuero externo* o de pública utilidad, que puede ser *fuero contencioso* y *fuero voluntario* o no judicial. Pues, no cabe duda alguna, de acuerdo con el canon 202, § 3, la jurisdicción castrense se concede para ambos fueros.

Veamos ahora qué clase de jurisdicción sea la jurisdicción eclesiástica castrense.

A. Y, en primer lugar, si puede o no denominarse *canónica*.

Dice PÉREZ MIER: "La jurisdicción castrense no puede denominarse propiamente canónica en el sentido de que se halle establecida por el Código; mas organizada, como está, por la Santa Sede en buen número de Estados, puede decirse canónica en cuanto se funda en concesiones más o menos comunes y uniformes" (40).

El Código de Derecho Canónico en el capítulo *De Parochis*, canon 451, § 3, dice simplemente: "Tocante a los Capellanes militares, tanto mayores como menores, se debe estar en cada caso a las leyes peculiares emanadas de la Santa Sede." Ahora bien, los textos concordados adoptan dos posiciones en esta materia: la organización de una jurisdicción especial castrense y el

(38) Con estas mismísimas palabras la definen CHELODI, *De personis*, n. 125, y PRÜMMER, *Manuale Juris Canonici*, p. 119 (ed. 5.ª). El primero pone en claro la extensión de la misma con estas otras: "Jus canonicum, aliter ab in jure romano, nomine retento, conceptum jurisdictionis ad universalem potestatem regiminis, *legiferam, judicalem et executivam*, ampliavit." El segundo añade: "Et includit potestatem docendi, judicandi, coercendi, leges ferendi, sacramenta ministrandi, etc., uno verbo: per modum regiminis exhibendi fidelibus, i. e. baptizatis, omnia *media a Christo instituta pro salute aeterna obtinenda.*"

(39) A veces hablamos también de jurisdicción castrense en sentido metonímico, en cuanto expresa el conjunto de personas que pertenecen a ella, por todos los conceptos, bien sea como sujeto activo o como sujeto pasivo.

(40) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cap. VIII, p. 249.

mantenimiento de la jurisdicción ordinaria para la asistencia religiosa del Ejército.

En todos los ejércitos del mundo, con pocas más excepciones que la de los ejércitos creados bajo la férula comunista, existe organizado de algún modo el servicio eclesiástico.

Hay naciones, precisamente aquellas que tienen un ejército reducido como Luxemburgo y Suiza, en las cuales el servicio religioso militar está encomendado a sacerdotes diocesanos. Asimismo suele correr a cargo de la jurisdicción ordinaria en los países donde los católicos están en minoría como, por ejemplo, hallábase previsto en el Concordato de Rumanía, cuyo artículo 18 dice: "La Iglesia Católica tiene derecho a proveer a la asistencia religiosa de toda clase para sus fieles en el Ejército... teniendo en cuenta los reglamentos de las respectivas instituciones."

Pero en la mayor parte de las naciones existen sacerdotes militares, más o menos asimilados a las categorías del ejército, formando un Cuerpo especial. En algunas, como Inglaterra, sus antiguas colonias y los Estados Unidos de América, se considera el servicio religioso como uno de los *servicios auxiliares* del ejército, con carácter propio; en otras, como Bélgica, está incluido el servicio religioso entre los *servicios civiles* de la Administración militar (41). Mas en todas ellas se ha confiado dicho servicio a una jurisdicción eclesiástica especial. Y así lo establecen expresamente casi todos los modernos concordatos, tanto los celebrados con países de mayoría católica como los celebrados con algunos de predominio protestante; siendo de advertir que mientras unos concordatos dicen que los ejércitos gozarán de privilegios y exenciones *según las prescripciones canónicas* (42), en otros se lee *consentidos o concedidos por el derecho canónico* (43). En ambos casos, comenta el mismo PÉREZ MIER, parece referirse a las facultades que por la Sagrada Congregación Consistorial se otorgan al Ordinario militar, juntamente con las instrucciones y privilegios que como tal Ordinario le competen; y en este sentido se dice que son según el derecho canónico, consentidos o concedidos por él (44).

(41) *El servicio religioso castrense en el extranjero*, "B. O. del Clero Castrense", n. 99 (extraordinario), p. 345.

(42) Decía, por ejemplo, el Concordato de Polonia, art. 7.º: "Los Ejércitos de la República de Polonia gozarán de todas las exenciones concedidas para los Ejércitos por la Santa Sede, según las prescripciones del derecho canónico."

(43) El Concordato de Italia, art. 14: "Las tropas italianas de aire, tierra y mar gozan, en cuanto a sus deberes religiosos, de los privilegios y exenciones *consentidos por el derecho canónico*." El Concordato de Portugal (1940), art. 18: "Los Capellanes militares tienen jurisdicción parroquial sobre sus tropas y éstas gozarán en cuanto a sus deberes religiosos de los privilegios y exenciones *concedidos por el derecho canónico*."

(44) De Concordato inter S. Sedem et Itallam, en *Apollinaris*, 1929, p. 470.

B. Es la castrense, por ende, una jurisdicción especial y *privilegiada*. El motivo de su institución, decía SALAZAR-LA FUENTE, es atender a la conveniente dirección administrativa y judicial del ejército en la parte espiritual. No podía ser más terminante, a este propósito, el preámbulo de los Breves jurisdiccionales: "Por cuanto en los Ejércitos... pueden suceder frecuentemente muchas cosas, en las cuales para la recta administración de los Sacramentos y la saludable dirección y cuidado de las almas de los que viven y se hallan en las tropas; y asimismo para conocer y decidir entre ellos las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, es necesario el ministerio y desvelo de una o muchas personas eclesiásticas, porque no se puede recurrir fácilmente a los propios párrocos y ordinarios de las Diócesis, o a Nos y la Sede Apostólica..." (45). No teniendo estabilidad el ejército, sino siendo la movilidad una cosa necesaria en él, es preciso atender a sus necesidades espirituales con una jurisdicción *móvil*, como es la castrense (46).

Esta es, pues, la razón fundamental: no la personalidad del monarca, sino la movilidad de las tropas que, así como pone a éstas en condiciones especiales con respecto a la vida social, así también obliga a que tengan ciertas exenciones para la vida espiritual. De otra manera, el soldado, careciendo de domicilio fijo, tendría que cambiar a cada paso de jurisdicción para los asuntos de su vida religiosa y moral (47). Podríamos añadir otras razones. "Los problemas del Ejército, aun desde el punto de vista meramente espiritual, son problemas especiales, y la labor de apostolado que se encomienda al Cuerpo Eclesiástico Castrense ganará en eficacia cuando la jurisdicción religiosa de los Ejércitos de Tierra, Mar y

(45) Breve *Quoniam in exercitiis*: "Pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione et cura animarum eorum qui in castris degunt et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos causis et controversiis ad forum ecclesiasticum pertinentibus, opera et industria unius seu plurium personarum ecclesiasticarum opus sit, propterea quod non facillae ad proprios Parochos et locorum Ordinarios, aut ad Nos et Sedem Apostolicam recursus haberi potest..."

(46) SALAZAR-LA FUENTE, *Leciones de disciplina eclesiástica*, lecc. XXXI, p. 248.

(47) Aunque fácilmente se comprende la razón y justicia en que se funda la exención de los militares y personas que gozan del fuero militar, y después de lo dicho no sea menester insistir, vamos a transcribir literalmente lo que sobre este particular dice el Emmo. Cardenal Delgado, en el Edicto expedido en 3 de febrero de 1779. Dice así: "El destino a las operaciones vagas de la guerra y a la guarnición de las plazas y puertos de esta monarquía, obliga a las tropas de S. M. a vivir sin domicilio fijo y permanente, y a mudar con frecuencia de su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variación de los prelados eclesiásticos, y el dejar pendiente en sus tribunales varios recursos de consideración, así civiles como criminales, que no podían seguirse ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la Iglesia podían mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdicción castrense, que bajo la dirección de un prelado se ejerciese en cualquier parte del mundo, siguiendo a las personas sin división de territorio ni distinción de prelados."

Aire dependa en su orientación suprema de la unidad del mando eclesiástico" (48).

C. La Jurisdicción Castrense sigue, por lo tanto, a la condición de las personas, es esencialmente *personal*. Así fué siempre y así se estatuye en el artículo VII del Convenio, calcando palabras de la Regla primera fijada por la Sagrada Congregación Consistorial en 1940: "*La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal*" (49). Es verdad que, en virtud de la sujeción al imperio militar, determinados lugares quedan accidental y transitoriamente afectos a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense; mas no por eso deja ésta de ser substancial y eminentemente personal. Por consiguiente, se la podrá circunscribir, en algunos casos, a límites determinados en cuanto a su extensión a cosas y personas, pero nunca en cuanto a su ejercicio (49 bis).

De esta manera pudo decir el Cardenal Vico en un informe que, siendo Nuncio Apostólico en Madrid, dirigió a la Sagrada Congregación del Concilio en 1909: "Existen de hecho las Parroquias militares; pero, aunque *per accidens* tengan en algunos casos determinada extensión territorial, *per se* la Jurisdicción Castrense es personal y, por consiguiente, las mencionadas Parroquias están constituídas por personal afecto a la milicia dondequiera que se encuentre, prescindiendo de que esté alojado en esta u otra Parroquia Civil... El Capellán de cualquier Cuerpo o Establecimiento militar administra los Santos Sacramentos y autoriza la sepultura eclesiástica de sus feligreses no sólo en el lugar sujeto al mando militar, de quien depende (llámese cuartel, hospital o fortaleza), sino dondequiera que sus feligreses se encuentren, sin limitación de Parroquias o territorios. Se deduce, pues, de lo expuesto que la jurisdicción del párroco castrense es personal" (50).

D. La Jurisdicción Castrense no puede concebirse sino como una *exención*. Ahora bien; la exención es un privilegio merced al cual determinadas corporaciones, lugares o individuos quedan sometidos inmediatamente al Romano Pontífice.

a) Es *activa* cuando confiere al privilegiado jurisdicción sobre otros;

(48) "La Jurisdicción castrense en España", editorial de *Criterio*, 15 agosto 1950.

(49) La primera regla de la S. Congregación Consistorial de 13 de abril de 1940 dice así: "La jurisdicción del Ordinario militar y de los Capellanes militares en Italia, es personal. Esta se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire y también al personal religioso masculino y femenino afecto a los Hospitales Militares; en cambio, se excluyen las personas civiles de cualquier modo pertenecientes a los militares o afectos al Ejército."

(49 bis) M. WEHR, *Die Jurisdiktion der Kapläne*, en "Pastor Bonus", 53 (1943), 54-56.

(50) ZAYDIN, *Bulario Castrense Comentado*, t. I, Apéndices n. 7, p. 713-723, inserta íntegro este documento de la Sagrada Congregación del Concilio, que lleva fecha de 22 de mayo de 1909.

y *pasiva*, cuando únicamente le hace independiente de la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Eclesiástica Castrense goza, evidentemente, de exención activa, con clero y pueblo; puede decidir, con arreglo a derecho, todas las causas pertenecientes al foro eclesiástico—menos las matrimoniales, que ahora han quedado reservadas a los Ordinarios del lugar (artículo VIII, § 3)—, que afecten a sus súbditos en calidad de demandados, y administrar a éstos todos los Sacramentos, aun los estrictamente parroquiales como el matrimonio.

La exención activa, por razón del objeto, es *territorial* o *personal*, según confiera jurisdicción sobre los lugares y a las personas, o sólo sobre estas últimas (51). La Jurisdicción Eclesiástica Castrense, como acabamos de decir, es una jurisdicción eminentemente personal, de modo que sólo accidental y transitoriamente puede estar ligada al territorio.

b) Además, la exención puede ser *máxima*, *ínfima* y *media*; la primera y tercera son activas, y pasiva la segunda.

a') Disfrutan de exención *máxima* las Abadías y las Prelaturas *nullius diocesis*; el ejercicio de la misma requiere territorio separado de toda diócesis, clero, pueblo, privilegio pontificio e independencia de la jurisdicción diocesana (c. 319, § 1), como sucede en España con la sede de Ciudad Real, que gobierna el Prior de las Ordenes Militares, que es Obispo titular de Dora (51 bis).

b') El Código de Derecho Canónico concede a los regulares de ambos sexos la exención que hemos llamado *ínfima*, substrayéndolos de la jurisdicción del Ordinario diocesano fuera de ciertos casos expresados en los cánones (c. 615). Se funda esta exención en la necesidad de acomodar la vida espiritual e interior de los religiosos a los preceptos de la Regla respectiva, lo cual exige conocimientos prácticos que únicamente poseen los Prelados regulares. Por eso esta exención pasiva recibe también el nombre de *tuitiva*, en cuanto defiende la regular observancia y los intereses de los religiosos.

c') La exención *media* requiere, como la máxima, clero, pueblo, privilegio pontificio e independencia de la potestad del Diocesano; pero, aun-

(51) Otros la dividen en *local*, *personal* y *mixta*, según afecte directamente a los lugares, o a las personas, o a ambos a la vez (*Código Bilingüe*, nota al canon 615).

(51 bis) "En el Glorioso Reinado de Alfonso XII, y por la Bula *Ad Apostolicam* del Papa Pío IX, fecha 18 de noviembre de 1875, fué erigida la Provincia de Ciudad Real en Obispado Priorato de las Ordenes Militares, siéndolo canónicamente en Santa María del Prado el 4 de junio de 1876, por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. El 17 de junio de 1877 hizo su entrada solemne en Ciudad Real el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Victoriano Guisasola, primer Obispo Prior, que tomó posesión, por poderes, el 27 de mayo anterior; y el 28, el M. I. Sr. Apoderado entregó al Ilmo. Ayuntamiento la Bula dirigida al pueblo por Su Santidad" (leyenda que reza al pie del cuadro de Alfonso X el Sabio, fundador de Ciudad, en el Ayuntamiento de Ciudad Real).

que es activa y cuasi-episcopal, comprende solamente a las personas que el Privilegio Pontificio desliga del territorio, ya por pertenecer a una clase determinada, ya por residir en ciertos lugares enclavados en una Diócesis, sin que exista distinción territorial entre aquéllos y ésta.

El objeto de la jurisdicción eclesiástica en general es, según lo dicho, el gobierno del pueblo fiel mediante la aplicación de las leyes canónicas; y como los fieles, en su inmensa mayor parte, están ligados al territorio por el derecho de propiedad, por el idioma nacional, por lazos de familia o por sus ocupaciones habituales... las leyes eclesiásticas se presumen territoriales mientras no conste lo contrario (can. 8, § 2); y el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica se acomoda, ordinariamente, a las condiciones del territorio, distribuído al efecto en diócesis y cuasi-diócesis. Esto no obstante, las jurisdicciones que, como la Castrense, gozan de exención media no pueden estar ligadas al territorio más que de un modo accidental y transitorio, por ser substancialmente personales; y aunque el Privilegio Pontificio, por el que se rigen, las otorgue potestad sobre cualesquiera personas residentes en determinados territorios, éstos no son canónicamente separados de las diócesis a que se hallan físicamente unidos (52).

c) La exención, finalmente, se divide en *total* y *parcial*, según que libre al exento de toda dependencia o respete algunas facultades del Ordinario diocesano. Se ponían como ejemplos de una y otra la exención castrense y la exención de los religiosos de ambos sexos. La exención de éstos, manifiestamente, es parcial, puesto que en ciertos casos expresados en el Derecho sus casas e iglesias están sujetas a la visita del Ordinario a tenor de lo dispuesto en los cánones 344, § 2; 512, § 1, número 1, y § 2, número 2; fuera de esto, los religiosos pierden su exención cuando están ilegítimamente ausentes de sus casas, y pueden ser castigados por el Ordinario en el caso de que, habiéndose ausentado legítimamente, hayan cometido algún delito y el Superior religioso, después de avisado, no los castigue (can. 616). En cambio, la exención castrense decíase total y era *plena y absoluta* como la Ordinaria; mas ahora ha experimentado algunas limitaciones, señaladas expresamente en el Convenio, principalmente en lo concerniente a la asistencia canónica al matrimonio y a las causas matrimoniales (art. VIII, §§ 2 y 3). No olvidaremos, con todo, que las jurisdicciones privilegiadas y exentas se rigen primeramente por el tenor de sus privilegios, y sólo en lo que a éstos falta, por las leyes generales; que

(52) ZAYDIN, *Bul. Cast. Com.*, t. II, Suvid. 3.ª, n. 21. Cf. G. CAVAZZANA, *La giurisdizione straordinaria nel Codice Juris Canonici*, en "Palestra del Clero", 221 (1943), 37-41, 71-73, 99-102, 129-134, 230-235; 222 (1943), 21-26, 244-249, 273-278.

la exención tiene carácter de regla general, y las limitaciones lo tienen de excepción; que mientras no conste ciertamente la limitación, es menester inclinarse en favor de la exención. La razón está en que los privilegios se estiman leyes particulares que prevalecen siempre sobre las generales.

E. Siempre la Jurisdicción Eclesiástica Castrense fué *privativa* en nuestra Patria, por estar fundada en Privilegios Pontificios que separaban de los Obispos u Ordinarios determinadas cosas y personas para entregarlas al gobierno y administración de un Ordinario militar o Vicario General Castrense. De manera que, al asumir de los Obispos la jurisdicción el Supremo Jerarca, los Obispos territoriales quedaban privados de ella. “Así que la Jurisdicción Castrense—escribieron SALAZAR y LA FUENTE—es el cúmulo de atribuciones que debían ejercer los Obispos sobre las personas y cosas de los militares en lo relativo a su salvación y bien espiritual; pero el Papa, por altísimas razones, suspende a los Ordinarios el ejercicio de estos derechos y deberes, reservándoselos a sí mismo y confiando al Patriarca de las Indias el ejercicio de este cúmulo de atribuciones reservadas y por tiempo limitado” (53).

En la actualidad hay que modificar totalmente esta concepción, pues la jurisdicción castrense es *cumulativa* con la de los Ordinarios diocesanos, según se establece en el artículo IX del Convenio. El Papa, cuya potestad jurisdiccional es plena, suprema y universal—doctrina de fe que de propio intento hemos recordado—, sigue confiriendo la jurisdicción al Vicario Castrense; pero sin asumirla de los Ordinarios residenciales, sin quitársela, sin privarles de ella. De tal modo que sobre el mismo sujeto pasivo recae ahora una doble jurisdicción: la ordinaria, que, por razón del lugar, compete al Obispo diocesano; y la privilegiada, que por razón del servicio activo, compete al Arzobispo Vicario General Castrense.

F. Por el título, la jurisdicción eclesiástica se divide en *ordinaria* o aneja por ley al oficio, y *delegada* o dada por comisión a la persona. La

(53) El primero de todos los Breves Castrenses *Cum sicut Majestatis tuae* (26-IX-1645), según el cual recae la jurisdicción eclesiástica castrense en los Capellanes Mayores, dice de éstos: *proinde ac si quoad clericos saeculares eorum veri praesules et pastores, quoad regulares vero illorum superiores generales essent*. No puede expresarse con más claridad la cesación de la autoridad de los Prelados de origen cuando estos clérigos son adscritos a la milicia y recaen en la jurisdicción de los Capellanes Mayores. Pero la exención alcanzaba sólo a los separados de sus propias diócesis, no a los que morasen en ellas durante la guerra; esta era la mayor de las limitaciones contenidas en el Breve. Luego, al establecerse la permanencia de la jurisdicción privilegiada por el Breve *Quoniam in exercitibus* de Clemente XII (4-II-1736), fué necesario cambiar radicalmente la organización eclesiástico-militar. En efecto: mientras el Breve *Cum sicut Majestatis tuae* no priva a los Obispos y Párrocos de su jurisdicción, sino en cuanto a los fieles extraños a su territorio que pertenezcan a los ejércitos, por el *Quoniam in exercitibus* asume el Papa la jurisdicción sobre todas las tropas móviles, delegándola en el Capellán Mayor de los Ejércitos con facultad de subdelegarla. La Santa Sede, accediendo a las peticiones del Poder real, instituyó consiguientemente por este último Breve la jurisdicción exenta castrense fija y privativamente.

ordinaria se subdivide en *propia* si se ejerce en nombre propio, y *vicaria* si en nombre ajeno. La jurisdicción castrense, infiérese de lo dicho, es *vicaria*, puesto que se ejerce en nombre del Papa. Y es *ordinaria* porque va unida, por derecho, a un oficio eclesiástico propiamente dicho con anterioridad e independencia de las personas que hayan de ejercerlo.

Ya hemos tratado este punto (54) y nos limitamos aquí a corroborar la doctrina expuesta, ya que, según la nueva ley concordada, es permanente y universal la anexión de la jurisdicción al oficio de Vicario General Castrense, de forma que, una vez investido éste del oficio, adquiere *ipso facto* y puede ejercer la jurisdicción. Es la razón de que en los modernos concordatos se le llame Ordinario militar, Ordinario del Ejército, Ordinario Castrense.

Por consiguiente, las dos notas características y diferenciales de la jurisdicción eclesiástica militar son: la anexión por derecho concordado a un oficio, en virtud del cual se clasifica como ordinaria y no delegada; y el ejercerse en vez y en nombre del Romano Pontífice, por lo cual es vicaria. Por lo mismo también es delegable a todas las personas hábiles (canon 199, § 1).

Especificados ya los caracteres, pudiéramos *definir* la jurisdicción castrense como *la jurisdicción privilegiada o exenta y esencialmente personal que confiere el Romano Pontífice al Vicario General Castrense u Ordinario militar para que, ejerciéndola de manera cumulativa con la diocesana, atienda a las necesidades morales y espirituales y a la salvación eterna de cuantos militan en los Ejércitos de tierra, mar y aire, así como de sus legítimas esposas e hijos menores cuando conviven en su compañía.*

§ 2.—EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE

El M. I. Sr. D. Plácido Zaydín y Labrid, de felicísima recordación, nos ha dejado un estudio exhaustivo e interesantísimo sobre los títulos jurisdiccionales, que hubieron de ser variados en distintas ocasiones para determinar con exactitud la extensión y límites de la jurisdicción privilegiada. Debiendo acomodarse el servicio espiritual de los ejércitos a la especial condición de éstos, que varía, según la organización impuesta por las circunstancias, es imposible dotar a la jurisdicción castrense de un código fijo y definitivo. Unas veces se ha determinado la exención por el

(54) G.^a CASTRO, *Origen, desarrollo y vicisitudes de la J. E. C.*, en "Rev. de Der. Canon.", col. V, n. 14, mayo-agosto 1950, p. 609.

sueldo; otras, por el fuero; en ocasiones por el lugar, por la comensualidad o por el servicio, y siempre por la movilidad actual o potencial como base del privilegio. Tales variaciones respondían, por lo regular, a las modificaciones introducidas en la organización de las instituciones armadas y, en algunos casos, a la necesidad de coordinar el texto de los Breves Pontificios con la legislación civil (55).

I.—*Los cuatro títulos jurisdiccionales de Pío VII*

Al constituir el Breve de Inocencio X *Cum sicut Majestatis tuae* (26 septiembre 1645), una jurisdicción personal sólo para el tiempo de guerra no era posible determinar de modo más concreto las personas que debían gozar del privilegio: *qui in castris degunt et versantur*. Extendíase, pues, a cuantos viven y se hallan en los campamentos; es decir, en los ejércitos de operaciones, sin distinguir entre los militares propiamente dichos y los que por cualesquiera otras razones pudieran seguir a los ejércitos sin estar filiados como soldados. Esto no obstante, y aun siendo tan genéricas las palabras *degunt et versantur*, debieron considerarse tan claras y expresivas que las vemos reproducidas en todos los Breves del siglo XVIII (55 bis).

El Papa Clemente XIII, en sus Letras, meramente interpretativas, *Apostolicae Benignitatis*, dirimió la controversia existente sobre los batallones fijos y las milicias provinciales, señalando como título fundamental de la jurisdicción castrense LA PERCEPCIÓN CONTINUA DE SUELDO O ESTIPENDIO MILITAR. El principio sentado por el Santo Padre es que deben pertenecer a la jurisdicción privilegiada todos los que en paz y en guerra militan bajo las banderas del Rey, y se mantienen de sueldo militar, y los que por legítima causa van en su seguimiento (56). Así queda-

(55) ZAYDIN, *Bul. Castr. Com.*, t. II, donde divide la materia en tres períodos: 1.º Comprende el primer período el tiempo que media entre los años 1804 y 1869 inclusive; 2.º Alcanza el segundo los años comprendidos entre 1869 y 1889; 3.º Se extiende el tercero de 1889 hasta 1933 en que se suspendió la jurisdicción.

(55 bis) Nada se dice en este documento de familias y criados de militares, porque sólo podían gozar del privilegio en el caso de que arrostrasen los peligros de la campaña. Tampoco se habla de jurisdicción por razón del lugar, aunque puede considerársela implícitamente incluida en la palabra *castris*.

(56) Recuérdese que para explicar la extensión del privilegio con razón a las personas, se publicó el Breve *Apostolicae Benignitatis* en 1764. Establece dos títulos jurisdiccionales: por el primero comprende a las personas que, en paz o en guerra, por tierra o por mar, militan bajo las banderas del Rey y viven del sueldo o estipendio militar; por el segundo se extiende a todos los que por alguna causa siguen a los ejércitos. Todo esto que, en abstracto, resulta clarísimo, ofrece no pocas dificultades cuando se pretende concretar los expresados conceptos. Desde luego, se comprende que sólo el servicio podía ser causa legítima para que los no militares siguiesen a los ejércitos y participasen de sus privilegios; pero ¿cómo debía enten-

ban exceptuadas las milicias de toda especie no estando movilizadas, los retirados y los matriculados de Marina mientras no cubren plaza a bordo de los barcos de guerra (56 bis).

Pero como las palabras *stipendio et aere militari*, interpretadas con toda amplitud podían significar cualquier paga que se percibiera de las Cajas de Guerra o Marina por servicios actuales y relativamente conti-

derse tal servicio? A los efectos del privilegio, ¿servían únicamente a los ejércitos los que les seguían cuando estaban movilizados, o también los que en paz y en guarnición prestaban a las tropas determinados auxilios que, sin ser de carácter estrictamente bélico, resultaban indispensables para la guerra y su preparación? Y, en cualesquiera de estos casos, ¿debía fundamentarse la clasificación en la mayor o menor permanencia en el servicio, según que fuera eventual o respondiese a una contrata fija, o bastaba que la retribución del trabajo procediese, *aere militari*, de las Cajas de Guerra o Marina? Como para satisfacer cumplidamente a estas preguntas precisaba conocer muchas circunstancias menudas que no podían ser detalladas en los Breves, la Sede Apostólica confió la resolución de cualesquiera dudas a los Capellanes Mayores de los Ejércitos. En realidad, al poder civil correspondía, para que las disposiciones del Breve tuvieran fiel cumplimiento, el precisar lo que debía entenderse por estipendio militar; pues tanto podía ampliarse el concepto que vinieran a participar del fuero eclesiástico castrense personas completamente ajenas a los ejércitos aun desde el punto de vista complementario y auxiliar. Por el Edicto de 3 de febrero de 1771, publicado por el Vicario General del Ejército, a consecuencia de Real Orden, se definió como estipendio militar el que se percibe por servicios prestados al Ejército con carácter actual y permanente, excluyendo toda remuneración de servicios pasados o de condición eventual. Y por lo que respecta a la Armada, en R. O. de 12 de diciembre de 1787 (Ley III, tít. VI, libr. II de la Novísima Recopilación). Por cierto que en el Edicto de 1771 con muy sano criterio se consideraron también castrenses los servicios de las personas llamadas a auxiliar al Vicario General en el ejercicio de la jurisdicción, aunque, como los Subdelegados, percibiesen obvenções legales en vez de sueldo fijo. Y sólo respecto de los inválidos parecía estar en contradicción con el Breve; pero la discrepancia se funda en un concepto distinto de la invalidez y, por tanto, no es más que aparente. El Romano Pontífice llama, sin duda, inválidos a los militares separados en absoluto del servicio; mientras el Estado distinguía entre la invalidez legal, de carácter moral o fisiológico, que excluye al soldado definitivamente del Ejército, y la puramente fisiológica, pero relativa, que permitía al militar prestar algún servicio, normalmente retribuido, dentro de alguna plaza o fortaleza. Por encontrarse en este último caso "los inválidos hábiles de las cuarenta y seis compañías, que en sus cuerpos hacen algún servicio guarneciendo las Plazas", los declaró comprendidos en la jurisdicción castrense el aludido Edicto del Vicariato, sin separarse del espíritu del Breve.

(56 bis) Conviene que nos demos cuenta de las razones que tuvo el Sumo Pontífice para establecer estas excepciones. No debemos olvidar que los ejércitos se formaban ocasionalmente, según lo exigían las necesidades del extenso imperio español, por lo cual no podían distraerse los Tercios en el servicio interior de la guarnición. Para proveer a éste se hacía uso de un sistema muy sencillo, fundado en las costumbres de la Reconquista, del que nos da idea exacta la pragmática de 18 de septiembre de 1495. Viendo los Reyes Católicos que después de la toma de Granada muchos caballeros hidalgos y labradores habían deshecho, vendido o perdido sus armas, y entendiendo ser necesario... "que todas las gentes estuviesen aparejadas de armas, para ofender i hacer guerra a quien procurasse hacer daño a estos Reinos", mediante súplica elevada en la Villa de Santa María del Campo por el mes de junio del año expresado "por los procuradores de los grandes i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas" tuvieron a bien disponer una ordenanza en la ciudad de Tarazona dividida en doce capítulos, disponiendo que todos sus vasallos, así en las ciudades y villas exentas como en lugares de escaso vecindario, tuvieran armas defensivas y ofensivas. Los más ricos debían tener corazas de acero y falda de malla, capacete con su habera o celada con su barbote, y masgocetes o musiqués con una lanza de veinticuatro palmos, espada, puñal y casquete. Dos veces al año debían celebrarse alardes (revistas de hombres, armas y ganado) ante los Alcaldes, levantando acta un escribano público, y donde no le hubiera, un Clérigo (Ley I, tít. 6.º, libr. 6.º de la Recopilación). Este sistema tan sencillo y económico se conservó durante mucho tiempo, si bien hubo de evolucionar con los adelantos del arte de la guerra, transformándose aquellas agrupaciones informes en batallones locales y provinciales. Los Ordinarios defendieron con tesón su jurisdicción sobre unas fuerzas tan esencialmente

nuos, el Papa Pío VII modificó en el Breve *Compertum est nobis* (12 enero 1807) el primero de los títulos jurisdiccionales, definiendo la profesión militar no por el sueldo, sino por el FUERO.

A. ANTECEDENTES DEL BREVE "COMPERTUM EST NOBIS"

El Papa Pío VI, en su Breve de 6 de octubre de 1775, autorizó al Patriarca de las Indias para declarar sin ningún escrúpulo y *tuta conscientia*

afectas al territorio y que no pertenecían al Ejército (hasta que se promulgó la Ley de 31 de julio de 1855, que las sujetó a las ordenanzas militares), aunque en alguna ocasión se las utilizara como reservas o fuerzas auxiliares. Mas desde el tiempo de Felipe V fueron reformándose y evolucionando a semejanza de las del ejército regular, hasta el punto de que unos y otros Oficiales y soldados apenas se distinguían en cuanto al fuero y ventajas de orden moral. Por Real ordenanza de 31 de enero de 1734 se dispuso que para la defensa y mayor seguridad de los Reinos y costas de España se formasen 33 Regimientos de milicias a base de las antiguas compañías, utilizándose los servicios de los Oficiales, si se encontraban aptos, capaces y desempeñados de sobradas obligaciones caseras. La tropa debía reclutarse en los lugares de cada partido, a proporción de su vecindario, entre la gente de más provecho, menos ocupada en el cultivo de sus haciendas, y no casada, en cuanto fuera posible, a fin de que con más libertad, menos gasto y mayor desembarazo pudiese acudir adonde y cuando la necesidad lo pidiese (Ley IV, tít. VI, lib. VI de la Novísima Recopilación). Carlos III, por Reglamento de 8 de noviembre de 1766, en vista del buen resultado de estos cuerpos "formados por honrados vasallos, que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte", aumentó hasta 42 el número de regimientos de milicias dentro de los Reinos de Castilla. Los gastos de las milicias urbanas corrían a cargo de los pueblos que guarnecían. Los de las provinciales, por un arbitrio de dos reales en fanega de sal, que habían de satisfacer todos los pueblos de España, por no estimarse justo pesase sobre Castilla exclusivamente una institución que beneficiaba al Estado en general. Los milicianos disfrutaban fuero criminal, pero en lo civil estaban sujetos al Juez Ordinario mientras se mantenían en sus provincias. Sólo en caso de movilización adquirían el fuero íntegro para sí y sus familias respectivas. Cuando esto ocurría, el regimiento entero, o la parte de él, que saliera de la provincia a prestar servicio efectivo percibía sueldo; pero únicamente lo disfrutaban continuo el Sargento Mayor, los Ayudantes, algunos Oficiales de plana mayor, y también la plana menor de sargentos, cabos, tambores y pífanos, que, en realidad, no podían ser considerados como milicianos porque se reclutaban de modo distinto. Con tales antecedentes se comprenderá por qué fueron excluidas estas fuerzas en tiempo de paz de los privilegios jurisdiccionales. Las milicias urbanas estaban perpetuamente afectas a las plazas que guarnecían, sin que los Oficiales y soldados tuvieran necesidad de abandonar sus ocupaciones habituales; y si por sus servicios de plaza obtenían alguna remuneración, ésta, en rigor, no tenía carácter de estipendio militar ni gravaba el Real Erario. Las milicias provinciales estaban normalmente destinadas al mantenimiento del orden y a guarnecer los pueblos de sus respectivos distritos, y sólo excepcionalmente se les destinaba a la guerra. La misma razón hubo para excluir a los matriculados de Marina cuando no sirvieran a bordo de los barcos de guerra. Aunque disfrutaban de fuero íntegro—según lo dispuesto en las Ordenanzas navales de 1748—y grandes privilegios, como el exclusivo de la pesca, mientras pertenecían afectos a los Tercios navales (que por su situación se llamaron de Levante los correspondientes al departamento de Cartagena; de Poniente, los de Cádiz, y del Norte, los del departamento del Ferrol) no gozaban del estipendio militar. Con razón, pues, el Edicto de 1771 declaró que no pertenecían a la jurisdicción castrense "los regimientos de compañías fijas de Orán y Ceuta, y de cualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reinos, de los del Perú, México e islas de Canarias cuando no forman ejército y son enviados a expedición alguna; ni su Plana Mayor, aun cuando celebra sus asambleas, ni los alistados para la marina cuando no están a bordo". Esta declaración terminó con todas las discusiones en la Península, pero no en las colonias donde las palabras del Edicto "compañías fijas de... cualquiera parte donde las haya" fueron objeto de grandes polémicas hasta que de Real Orden de 15 de junio de 1786 se declaró la cuestión de hecho, distinguiendo las milicias de los Cuerpos rigurosamente militares, aunque por cualquier razón se llamaran fijos. Así se terminaron las cuestiones que tanto apasionaron los ánimos durante cincuenta años, gracias al Breve de 1764.

las personas que debían gozar de los privilegios concedidos a la Jurisdicción Castrense. Esta facultad tan extraordinaria fué incluida en todas las Letras jurisdiccionales publicadas en años sucesivos por el mismo Papa y por Pío VII, hasta el día 16 de diciembre de 1803, inclusive, fecha del Breve *Cum in Regis*. Sin duda, la Santa Sede hubo de proceder así en evitación de los continuos e interminables recursos a que habría dado lugar la interpretación de los Breves, mientras no se determinase con claridad el alcance de los distintos títulos jurisdiccionales. Y es justo reconocer que los Patriarcas, en general, no abusaron de sus extraordinarias facultades.

El primer Edicto declarando las personas pertenecientes por cualquier concepto a la Jurisdicción Castrense fué dado el 3 de febrero de 1779 por el Cardenal Delgado, previa Real Orden, según consta en la Novísima Recopilación, título VI, libro II, nota 12; en esta declaración sólo incluyó en la Jurisdicción Castrense, por razón del servicio, a los conductores de cargas, mozos de mulas y demás criados *cuando en las expediciones de guerra siguen y sirven al ejército*.

En 1787 dió otro Edicto el Cardenal D. Antonino Sentmanat relativo al personal de los arsenales, también a consecuencia de Real Orden según consta en el encabezamiento de la ley III, título VI, libro II de la Novísima. El mismo Patriarca publicó otro Edicto general en 10 de julio de 1804, incluyendo, consecuente con su criterio anterior, el personal de maestros y obreros de las fábricas militares en la Jurisdicción Castrense; esto dió lugar a un célebre recurso mantenido con gran tesón por el Cardenal Borbón, Arzobispo de Toledo, e impugnado con igual energía y con mayor habilidad por el Cardenal Sentmanat.

Cuando Carlos IV recibió la representación del Arzobispo de Toledo, expresando sus quejas, mandó remitir a Roma todos los antecedentes y suspendió la aplicación del Edicto mediante Real Orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia en 2 de octubre de 1804 (57).

El incidente no quedó resuelto, ni siquiera de un modo provisional, hasta 10 de enero de 1806, fecha de las discretísimas Letras Apostólicas *Ex Majestatis*, en las que además de aprobar implícitamente la declaración de 1779, hizo constar el Santo Padre que decidía la cuestión a instancia y según los deseos de Su Majestad, con los cuales quería condescender en cuanto pudiera en el Señor; y se adscribe a la Jurisdicción Castrense la Fábrica

(57) Archivo Municipal de Madrid, *Papeles varios de la Real Capilla*, vol. VII, núm. XLIII.

de Armas de Toledo y se limita a casos particulares la facultad otorgada al Patriarca para declarar su jurisdicción.

Pero la antinomia existente entre este Breve y la Novísima Recopilación que había sido promulgada por Real Cédula de 15 de julio de 1805, incluyendo la declaración expedida en 1787 por el Cardenal Sentmanat a favor del personal empleado en la maestranza de los arsenales, prolongó el conflicto: llovieron consultas de las diócesis, acudió el Vicariato al Rey con nuevas representaciones y reclamaron los marinos por conducto del Ministro del Ramo, D. Francisco Gil de Lemus. Esto obligó a recurrir de nuevo a Roma, si bien después de haber pedido al Vicariato soluciones concretas que, salvando los derechos de la Jurisdicción Ordinaria, permitieran evitar en lo sucesivo contiendas semejantes; acompañando a las Preces se envió el modelo a que se pretendía ajustar los títulos jurisdiccionales, con expresión de las razones que aconsejaban el cambio. Como las nuevas Preces eran mucho más razonables que las anteriores, encontraron excelente acogida. El Breve *Compertum est nobis* (de 12 de enero de 1807) vino a terminar, después de tres años de agrias discusiones, la prueba más dura por la que pasó en el siglo XIX la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

B. EL FUERO COMO TÍTULO JURISDICCIONAL CASTRENSE

No estará demás que expliquemos aquí el significado del *fuero* como título jurisdiccional castrense.

Derívase esta palabra de *forum*, que, en su primitiva acepción latina, significó la plaza donde se trataban en Roma los negocios públicos y donde el Pretor celebraba los juicios. Por estar destinadas a usos semejantes, se aplicó después la misma denominación a las plazas públicas de otras ciudades del Imperio. En relación, pues, con los negocios jurídicos, vino a ser sinónima de *tribunal*.

La justicia sólo puede ser administrada mediante la aplicación de la ley; y como los pueblos jóvenes suelen comenzar su legislación consignando por escrito las costumbres que regulan las relaciones de la multitud con la autoridad y de los asociados entre sí, por una trasposición de ideas muy natural, se extendió el nombre de fuero al derecho introducido por

la costumbre y consignado por escrito; y más tarde a cualquier compilación de leyes de uso general, como el Fuero Real o el Fuero Juzgo (58).

No todos los fueros eran de uso general. Los había también privativos de ciertas clases sociales o de determinados lugares, y su posesión implicaba cierta idea de franquicia, preeminencia o exención. Son ejemplo de ello los fueros municipales de la Edad Media; y entre éstos, los nobiliarios, el fuero de los fijosdalgos, el fuero viejo de Castilla y el de los infanzones de Aragón. En este último sentido fuero equivale a *privilegio*

Tanto la sanción de leyes como la concesión de privilegios suponen la existencia de un Poder supremo, en su esfera, que tiene la facultad de obrar eficazmente para el cumplimiento de sus fines. Los elementos esenciales de ese poder son la autoridad y la fuerza, que se ejercitan legislando y ejecutando las leyes gubernativa o judicialmente. Cuando se le relaciona, por analogía, con su origen y fundamento, se entiende por fuero el poder soberano de que procede. En este sentido hablamos de *Fuero eclesiástico* y *Fuero secular*.

Concretándonos ya el *fuero militar*, puede éste considerarse como jurisdicción y como privilegio. En el primer sentido entendemos por Fuero de Guerra o de Marina la jurisdicción que compete a los Capitanes Generales de las Regiones militares y de los Departamentos marítimos sobre determinadas personas y lugares. Y prescindiendo de los negocios que se resuelvan sin contienda judicial, el ejercicio de esta jurisdicción puede tener un doble objeto: decidir, mediante la sentencia, cualesquiera puntos dudosos de carácter civil que hayan dado lugar a pretensiones adversativas de las partes, o averiguar un delito y castigar a su autor responsable. Por tanto, la jurisdicción será *civil* o *criminal* según el objeto que determine su ejercicio; y esta misma división debe aplicarse al fuero cuando se le considera equivalente a jurisdicción.

(58) En este sentido el Título 2.º de la Partida 1.ª, después de definir el uso y la costumbre en las leyes 1.ª y 4.ª, describe así el fuero en la 7.ª: "Fuero es una cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, *uso e costumbre*, que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso para que los homes se fagan a él y lo amen. La costumbre que les sea así como manera de heredamiento para lo razonar e guardar, ca si el fuero es como conviene, e de buen uso e de buena costumbre, a tan gran fuerza que se torna como en ley, porque mantiene los homes e viven muy con otros en paz e justicia; pero hay entre él y estas otras cosas tanto departimiento, que el uso y la costumbre fácese sobre cosas señaladas, magüer sea sobre muchas tierras o pocas, o sobre algunos logares sabidos. Mas el fuero ha de ser en todo, o sobre todo cosa que pertenezca señaladamente al derecho e a la justleia. E por esto es más paladino que la costumbre, ni el uso, e más conçejero; ca en todo logar se puede decir e entender. E por donde ha este nombre *Fuero*, porque non se debe decir, ni mostrar escondidamente, mas por las plazas e por los otros logares, a quienquier que lo quisiere oír. E los antiguos pusieron en latín *Forum*, por el mercado do se ayuntan los homes a comprar y a vender sus cosas; e deste logar tomó nombre *fuero* quanto en España, que así como el mercado se face públicamente, así ha de ser el fuero paladino e manifiesto."

El fuero se goza y se padece, a la vez; porque no sólo concede derechos, sino también impone deberes. Pero en 1807 el fuero militar de guerra y marina no estaba limitado al ejercicio de jurisdicción, sino que le acompañaban numerosas franquicias y exenciones que, aunque primitivamente se reservasen a los militares y marinos, se extendieron después, en distinta medida, a las personas dedicadas a cualesquiera servicios de carácter político-militar, a las familias y criados de todos ellos, a los oficiales retirados, a las viudas, a los matriculados de marina y a los milicianos. Bajo este aspecto el fuero constituía un privilegio de clase.

Desde el punto de vista jurisdiccional, unos participaban del fuero directamente, en consideración a su permanencia en la carrera de las armas (59) o por prestar servicios de carácter complementario, como los militares y marinos y las personas que desempeñaban cargos político-militares. Otros participaban del fuero en concepto de privilegio y a título de honor y preeminencia, como las viudas y los oficiales de milicias no movilizados. Otros gozaban del fuero de un modo incompleto, dentro de cierto modo, para determinados negocios, o sólo en materia criminal, como los retirados y los milicianos en general y los asentistas y proveedores. Otros, en fin, como los matriculados de marina no incorporados, participaban del fuero íntegro, pero sólo indirectamente y en consideración a su movilidad potencial, pues en todo momento podían ser llamados a prestar servicio, sin que entretanto pertenecieran a la Armada.

Pues bien: el Breve *Compertum est nobis*, que divide con mucha lógica el fuero castrense, por razón de las personas a que se extiende, en fuero de guerra y de marina, subdividiendo cada uno de éstos en fuero militar y político, establece en la cláusula 13: "... declaramos que estén y se entiendan sujetos a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, así aquéllos que gozan del fuero militar o político de Guerra o de Marina *con tal que le gocen íntegro*, esto es, civil y criminal, como también a sus familias y todas las personas destinadas a su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero, total e íntegro..." Y aclarando el sentido de esta cláusula se dice en la siguiente: "...estamos seguros de que ni tu Majestad ni los Reyes tus sucesores permitiréis jamás en tiempo alguno, que gocen del total e íntegro fuero de Guerra o de Marina ningunas otras personas que las que *por razón del servicio militar o político estén adictas a los Reales Ejércitos*, y las de que se compongan sus familias, y que se empleen en su servicio".

(59) Ley XXV, tit. IV, libr. VI de la Novísima Recopilación.

De estos textos dedúcese lógicamente que el Breve no tuvo en cuenta las franquicias y exenciones que a modo de privilegio personal, pudieran acompañar al fuero, sino el fuero mismo en sentido estrictamente jurisdiccional; que aun las personas a quienes se les hubieran concedido los beneficios del fuero en el orden jurisdiccional no quedaban incorporadas a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense más que mientras estuvieran adictas a los Ejércitos por razón del servicio; y que no era necesario que desempeñasen cargos estrictamente bélicos, pues bastaba que gozasen de fuero íntegro por razón de cualquier servicio político prestado en las instituciones armadas con carácter permanente (60).

C. LOS DEMÁS TÍTULOS JURISDICCIONALES

Claro es que a este primer título jurisdiccional, fundado en el fuero íntegro, militar o político de guerra o marina, la Sede Apostólica hubo de añadir otros dos: A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE, SIN GOZAR DEL FUERO,

(60) Veamos cómo entiende la Novísima el fuero íntegro civil y criminal y qué personas gozaban de él. En cuanto a la extensión del fuero íntegro a las distintas clases militares habla dispuesto Felipe V por Real Decreto de 23 de abril de 1714 (Ley I, tít. IV, libr. VI de la Novísima): "... declaro que los que hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los militares que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, o empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra; todos los oficiales militares de cualquier grado, que sirviesen en la Marina y Armadas de Mar con patentes mías, y sueldos por mis Tesorerías, etc." En las Ordenanzas Militares de 22 de octubre de 1768, trat. 8.º, tít. 1.º (Ley XIV, tít. IV, libr. VII de la Novísima) se lee: "... declaro, que el referido fuero pertenece a todos los militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, o empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña o las provincias..." Por R. D. de 9 de febrero de 1793 (Ley XXI, tít. IV, libr. VI de la Novísima), decía Carlos IV: "He resuelto para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, o se les fulminasen de oficio..." Por lo que respecta a la Armada la Ley II del tít. VII, libr. VI de la Novísima dispone que "se observe inviolablemente el R. D. de 9 de febrero de 1793 sin interpretaciones violentas; y a fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinarias y de Marina sobre su cumplimiento, se declara que es extensivo sin disputa a todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en cualesquiera cuerpos y clases, empleos o ejercicios de guerra, Ministerio y Mar; a los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias a la construcción, aparejo y armamento de los Reales baxeles, etc.". Esta misma ley dispone más abajo que estando en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales o fábricas, disfrutaban del fuero íntegro no solamente los carpinteros de ribera y calafates (que debían estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar), sino los carpinteros de blanco, torneros, aserradores, toneleros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, jarcia, betunes, etc. Acerca de las familias y criados disponen las Ordenanzas en el título 1.º tratado 8.º (Ley XIV, título IV, libr. VI de la Novísima): "8. Las mujeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero..., etc. 9. Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se moviesen..., etc."

SIGUEN A LOS EJÉRCITOS (61) y a FAVOR DE LOS ECLESIÁSTICOS O SEGLARES DESIGNADOS POR EL PATRIARCA DE LAS INDIAS PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O CURA DE LAS ALMAS, TANTO EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL VICARIATO GENERAL COMO EN LAS SUB-DELEGACIONES Y CURATOS DE PLAZA (62). Y como al Sumo Pontífice no

(61) A tenor de la cláusula 19 de Breve *Compertum est nobis*, estaban sujetos a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense "las personas que siguen y sirven a los ejércitos *in casu caujuscumque militaris expeditionis*, con aprobación de los Generales o superiores militares". Evidentemente, el servicio había de ser prestado a la colectividad armada. Pero no era necesario que los paisanos incorporados al Ejército se obligasen a seguir a las tropas mediante un contrato de locación de servicios, o por tiempo determinado; bastaba que se dedicasen, necesaria o libremente, a cualquier industria o trabajo útil que reportase alguna ventaja o comodidad al soldado, con tal que siguiesen y sirviesen al Ejército debidamente autorizados. Nótese que este título sólo podía aplicarse a los servidores de los ejércitos de mar y tierra cuando éstos se hallasen en actual expedición o campaña. Se comprende que así sea porque en tiempo normal el ejército puede atender a sus propias necesidades aprovechando todas las ventajas de la vida civil; pero con la movilización surgen numerosos problemas que en gran parte han de ser resueltos mediante la cooperación de elementos extraños a la organización armada. Es muy lógico, pues, que quien sufre las molestias inherentes a la vida militar disfrute también de sus privilegios. El Breve *Cum in Regis* expedido por Pío VII, el 16 de diciembre de 1803, adscribió también a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense los ejércitos auxiliares: *comprehensis quoque copiis auxiliariis*. En las cláusulas 19 y 20 del Breve *Compertum est nobis* se subordina el enunciado privilegio a la condición de que la Santa Sede no haya provisto al gobierno espiritual de tales ejércitos de diverso modo, en virtud de concesiones especiales: *dummodo tamen spirituali earum regimini alia prospectum non sit ratione*. Por consiguiente, cuando el Breve habla de ejércitos auxiliares no se refiere a las milicias, cuerpos francos, mozos de escuadra, miqueletes mifiones u otras fuerzas españolas más o menos irregulares, como los somatenes de Cataluña, que la Nación pudiera utilizar con fines ofensivos o defensivos: todos los expresados organismos, en el mero hecho de incorporarse al ejército permanente, debían gozar el fuero en toda su extensión, quedando comprendidos en el primer título jurisdiccional. Tampoco puede ser incluido en el concepto de auxiliar el ejército de un país extranjero que esté más o menos ligado a la Nación española por cualesquiera vínculos diplomáticos, porque los tratados, defensivos y ofensivos, implican, de un modo necesario, la cooperación de las naciones aliadas a un fin común, pero rara vez exigen que sus ejércitos operen en un solo frente y bajo el mismo mando. Se aplica, pues, el nombre de auxiliar, a los efectos de esta parte del privilegio, al ejército regular contratado por un país extranjero que lo paga y mantiene. Ahora bien: los ejércitos extranjeros contratados por la Nación española podían pertenecer a la Jurisdicción Eclesiástica Ordinaria, o disfrutar de privilegios especiales en virtud de indulto apostólico; en el primer caso, recaían en la Jurisdicción Castrense Española juntamente con sus servidores a tenor de lo dispuesto en el Breve; y en el segundo, comunicaban sus propios privilegios a las personas extrañas a la milicia, que debidamente autorizadas, les siguieran y sirvieran. Un ejemplo práctico aclarará estos conceptos. En 1834 se firmó en Londres la llamada Cuádruple Alianza entre Inglaterra, Francia, España y Portugal para terminar las guerras civiles mantenidas en las dos últimas naciones por don Carlos de Borbón y don Miguel de Braganza. A consecuencia de este tratado vinieron tropas de Inglaterra, Francia y Portugal para reforzar el ejército isabelino, por cuenta del erario español. Como en los ejércitos de Portugal y Francia estaba instituida la Jurisdicción privilegiada Castrense por concesión Apostólica, las legiones de los mencionados países siguieron dependiendo en lo espiritual de sus respectivos Vicarios Generales. En cambio, los católicos incorporados a la legión inglesa de Sir Jorge de Lacy Ewans que no gozaban de privilegio especial, quedaron incluidos durante la guerra en la Jurisdicción Castrense Española por razón del servicio.

(62) La cláusula 24 del Breve *Compertum est nobis* incluía en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense a cuantos eclesiásticos o seculares fuesen designados legítimamente para el despacho de los negocios de la jurisdicción, administración de justicia y cura de almas: cargos amovibles *ad nutum* y de carácter auxiliar o complementario. En virtud de las facultades que los Breves otorgaron al Patriarca para subdelegar su jurisdicción en otros Prelados y sacerdotes, regulares o seculares, llegaron a estar incluidos en este título *activa o pasivamente*, además del personal empleado en las oficinas centrales del Vicariato (llegó a tener cinco Negociados con otros tantos oficiales, ocho escribientes y un portero, extraños, todos

podía ocultársele que, supuesta la exención de las personas de cualquier modo sometidas a las autoridades de Guerra o Marina, o empleadas en el servicio de los ejércitos, era lógico extender la potestad del Patriarca a los lugares exentos de la jurisdicción secular civil, se estableció UN NUEVO TÍTULO PARA LOS PARAJES SUJETOS AL MANDO MILITAR (63).

En una palabra, por el Breve *Compertum est nobis* se distribuyeron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos sujetos a la jurisdicción castrense; por razón del fuero, por razón del servicio, por razón del lugar y, finalmente, por razón del oficio.

2.—Nueva modificación del primer título jurisdiccional

Las mencionadas facultades y privilegios se prorrogaron sin variación alguna, por el Breve *Majestatis tuae* de 28 de julio de 1815. Pero, al repetirse la concesión el 21 de enero de 1823 en el Breve *Majestas tua*, el mismo Pío VII tuvo a bien modificar el primer título jurisdiccional en vista de que las leyes españolas habían privado a los militares y marinos del fuero civil (64).

ellos, a las plantillas de Guerra y Marina), once Arzobispos y Obispos de Ultramar, sesenta y siete Tenientes Vicarios o Subdelegados con otros tantos Notarios y Fiscales, y centenares de Curas de Plaza en la Península, sin contar los Defensores del vínculo ni el personal menor de alguaciles, ordenanzas, fiscales de vara y escribientes, con sus respectivas familias y criados.

63) Por la cláusula 20 del Breve *Compertum est nobis* quedaron incluidos en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, además del pasaje civil en los barcos nacionales de guerra, la tripulación y el pasaje de los buques mercantes contratados por el Real Erario e incorporados a la Armada para cualquier expedición, y todo el personal embarcado en los de cualquier Escuadra auxiliar que no perteneciese a otra jurisdicción privilegiada. Como se ve, vinculase el privilegio a la simple circunstancia de hallarse a bordo: "*Omnes qui in navibus Majestatis tuae existant, quamvis militiae non sint adscripti, aut ad altum forum quamve jurisdictionem pertineant.*" Claro está que por el hecho de hallarse a bordo no recaían en la Jurisdicción Castrense de un modo definitivo, sino transitoriamente y durante el tiempo de su permanencia en el lugar que les somete a las autoridades de Marina. Una vez establecido este título jurisdiccional para las personas civiles embarcadas en la Escuadra e en buques mercantes incorporados a ella, era natural extenderlo a los que residieran en cualesquiera lugares sujetos al mando militar. Esto es lo que dispone la cláusula 21 del Breve, que dice así: "Por la misma razón del lugar, el Vicario General de los Reales Ejércitos usará de su jurisdicción sobre todos los que moraren (*commorentur*) en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos fijos, arsenales, hospitales militares, fábricas para uso del Ejército y de la Marina de Vuestra Majestad y Colegios Militares en que Vuestra Majestad *tenga parrocos castrenses o estime conveniente tenerlos* " Esta última condición no podía faltar, porque, si se hubiera establecido la exención sin encomendar a los Capellanes Castrenses el ejercicio de la parroquialidad en los referidos lugares, se habría producido el absurdo de que la jurisdicción sobre las personas exentas recayera en los mismos Curas diocesanos a quienes el Breve había privado de ella. Así se explica que hasta el año 1889, en las llamadas Parroquias fijas, esto es, en las fábricas, castillos, ciudadelas y hospitales militares, el servicio parroquial haya estado a cargo de una sección especial del Clero Castrense, con escalafón aparte, y hasta con sueldos distintos durante mucho tiempo.

(64) Breve *Majestas tua*, de 21 de enero de 1823. cláusula 34: "... damos más extensión y confirmamos otra vez las mismas gracias y privilegios, decretando que a la sobredicha Jurisdicción Eclesiástica Castrense estén sujetos, y como tales se tengan, no sólo a aquellos

El cambio de circunstancias y la implantación del antiguo régimen político permitió a Pío VII restablecer los títulos jurisdiccionales de 1807 por nuevas Letras Apostólicas *Majestatis tuae*, expedidas el 4 de mayo de 1830, que fueron prorrogadas en 27 de junio de 1837.

Desde esta fecha no se publicó nuevo Breve hasta el advenimiento de Pío IX, porque el Papa Gregorio XVI, cuando estalló la primera guerra civil, se negó a reconocer a Isabel II por no verla en posesión plena del país ni juzgar indiscutibles sus derechos (65). Por otra parte, las violencias de que fué víctima el clero regular y secular determinaron la retirada del Nuncio Apostólico en 1835 y el cierre de la Nunciatura en 1840, e hicieron durante mucho tiempo imposible la reconciliación del Gobierno español en la Curia romana (66).

Mediante un nuevo Breve *Majestatis tuae*, que reprodujo textualmente el de 1830, prorrogó la jurisdicción el Papa Pío IX el 14 de abril de 1848. Posteriormente y con el mismo título repitió el Pontífice de la

que, según antes de hechas las leyes gozaban íntegro fuero militar terrestre y marítimo, o político (a saber, civil y criminal), aunque al presente no gozan del civil, porque no existe, sino también sus familias, y todas las personas que estén a su servicio, con tal que estas familias y personas sean de aquellas que antes que existiesen las leyes hechas, gozasen todo e íntegro el sobredicho fuero, pero conservando en lo restante la fórmula y disposición de nuestras Letras Apostólicas arriba mencionadas."

(65) A la muerte de Fernando VII la cuestión religiosa se agudiza y las relaciones con la Santa Sede son desde el principio de la Regencia de la mayor tirantez. El Papa Gregorio XVI, que ha sido el último Papa fraile, General de los Camaldulenses, sumamente enérgico e inflexible guardador de los principios eclesiásticos, no quiso reconocer a Isabel II cuyos derechos fueron disputados por Austria-Hungría, Rusia, Nápoles y Cerdeña. Empero, el Pontífice no retiró al Nuncio. Hechos posteriores le impulsarán a extremar su frialdad retirando a su embajador (Cardenal HERGENROTHER, *Historia de la Iglesia*, Madrid 1888, t. VII, página 347).

(66) Habiéndose propalado la ridícula noticia de que el cólera que infectaba Andalucía y había hecho su aparición en Madrid, provenía del agua de las fuentes públicas envenenadas por los religiosos de las Ordenes monásticas, se amotinan las turbas el 17 de julio de 1834 y se realiza el sacrificio de un centenar de religiosos muertos en los conventos de San Francisco, la Merced, Santo Tomás y los Jesuitas de San Isidro. Hubo en aquella triste jornada gentes que secundaron y aun enardecieron a las turbas contra los frailes... El Gobierno, a su vez, mostró su espíritu anticlerical en el decreto de extinción de la Compañía de Jesús (4 de julio de 1835), y en el decreto suprimiendo los monasterios y conventos que no tuvieran doce individuos profesos (25 de julio). Don Alvaro Gómez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, prohíbe a los prelados conferir órdenes mayores (8 de octubre) y días después se aplican al Erario los bienes de todos los conventos (11 de octubre). La desamortización de Mendizábal dió el golpe de gracia a los bienes del clero. Después del motín de la Granja el Papa retiró al Nuncio y quedó representando a la Santa Sede, en funciones de internuncio, el señor Ramírez de Arellano... Las relaciones con Roma se agriaron cada vez más, pues ni Gregorio XVI reconocía a Isabel II, ni accedía al nombramiento de Obispos designados por el Regio Patronato... El conflicto se exacerbó cuando los proyectos de 1840 intentaron unos arreglos parroquiales, y nombraron a don Valentín Ortigosa administrador eclesiástico del Obispado de Málaga. Protestó el representante del Papa señor Ramírez Arellano, y el Gobierno provisional de Espartaco dió órdenes precisas para su extrañamiento (29 de diciembre de 1840). Siguió a esto el cierre de la Nunciatura y la suspensión del Tribunal de la Rota. El Papa se había quejado de la conducta de España en la alocución de 1 febrero del año 1836 y repitió sus lamentaciones en otra alocución de 1 de marzo de 1841, a la cual contestó el Gobierno español con un manifiesto de 30 de julio, por el que se conceptuaba la alocución del Pontífice como una declaración de guerra (A. BALLESTEROS, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, Barcelona, 1943, t. VII, cap. V, p. 645 ss.).

Inmaculada su concesión en 21 de agosto de 1855 y 8 de abril de 1862; y no contento con esto, renovó las facultades de la Jurisdicción Castrense durante la revolución mediante Rescripto dirigido al Patriarca de las Indias con fecha 16 de marzo de 1869.

Todavía se mantuvieron los títulos jurisdiccionales de Pío VII en los Breves *Majestatis tuae* y *Tuae Majestatis* expedidos a 23 de julio de 1875 y 26 de agosto de 1882 por Pío IX y León XIII, respectivamente; pero este último Papa mediante nuevas Letras *Quae catholico nomini* dadas en 11 de septiembre de 1883 y repetidas en 4 de marzo de 1890 y 2 de agosto de 1897, teniendo en cuenta las innovaciones legislativas que habían abolido el fuero militar en materia civil, restringiéndolo en cuanto a lo criminal, modificó el primer título jurisdiccional, prescindiendo ya del fuero y sustituyéndolo por EL EJERCICIO ACTIVO DE LA PROFESIÓN MILITAR en cualesquiera institutos, armas combatientes o cuerpos asimilados (67).

Dichas Letras fueron prorrogadas por Pío X en 21 de julio de 1904 y 13 de mayo de 1911; por Benedicto XV a 1 de mayo de 1918. Y confirmadas, finalmente, por Pío XI en su Breve *Quae catholico nomini*, expedido el 1 de abril de 1926, conteniendo la última prórroga jurisdiccional.

La Jurisdicción Eclesiástica Castrense emanaba, en conclusión, de cuatro fuentes o títulos: por razón del servicio militar activo, todas y cada una de las personas que pertenecían a la milicia activa; por razón del servicio, los que seguían a los ejércitos y los servían; por razón del lugar, aquellas personas que servían en lugares sujetos al mando militar; por razón del oficio, aquellas que desempeñaban cargos en el Vicariato (68).

(67) Breve *Quae catholico nomini*, de 11 de septiembre de 1883, núms. 2-6: "Como habiéndose variado las Ordenanzas militares, se hayan introducido ciertas innovaciones y otras cosas se hayan abolido del todo, y quitado el fuero militar en cuanto a lo civil, y restringido en cuanto a lo criminal... Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense *todos y cada uno de aquellos que pertenecen a la milicia activa*, esto es, los que están alistados en el servicio militar activo, a saber: los que componen el Consejo General Supremo de la Guerra, tanto los que componen el Cuerpo del mismo Consejo General como el de guarnición o de plazas, y además los encargados de los archivos militares, los guardias de la Real Casa de Vuestra Majestad, así como los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, los destinados a la seguridad pública (Guardia Civil) e igualmente los destinados a cuidar de las Aduanas y de las Rentas (Carabineros), los veteranos o inválidos; además los que pertenecen a Cuerpos asimilados a los militares por derecho e instituto, o sean los jurisconsultos (Cuerpo Jurídico Militar), los de Administración militar, los médicos y veterinarios y los instructores militares de equitación, todos y cada uno de los oficiales generales y todos los demás oficiales o supernumerarios; por último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que estén bajo la patria potestad y las personas ocupadas en su servicio. Excepcionamos, sin embargo, a las viudas de los militares y a las familias y criados de las mismas. Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la Jurisdicción Eclesiástica Castrense los condenados a trabajos que no estén dentro de plazas fuertes y presidios, puesto que dependen de la autoridad militar solamente para ser custodiados, mas no pertenecen a la milicia."

(68) Los incluidos en el primer título comenzaban a depender de la autoridad militar y se hacían súbditos castrenses desde el momento de su ingreso en las instituciones armadas; los que seguían a los ejércitos en campaña, desde que se les militarizaba, o se les

Obsérvese, finalmente, que en materia de exenciones, todos los Breves de prórroga expedidos desde 1807 aparecen informados por el mismo pensamiento capital: deben estar sujetos a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense todas las personas y cosas que, con arreglo a las leyes españolas están sometidas, en el orden secular, a las jurisdicciones especiales de la Armada o del Ejército. Por lo tanto, para determinar el alcance de los títulos jurisdiccionales y las convicciones de la exención, se hacía necesario consultar las leyes militares.

3.—*Extensión actual de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*

En el artículo 7.º del Convenio se dice que la Jurisdicción Eclesiástica Castrense “*se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas)*”. Se restablece, por lo tanto, el primer título jurisdiccional, tal y como lo fijó León XIII, incluyendo por concomitancia a las familias de los militares, pero solamente “*a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía*” y de ningún modo a las personas ocupadas en su servicio.

Quedan, por consiguiente, excluidos:

a) Cuantos no sean militares, “*los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos*”.

b) Cuantos no sean militares en activo, como los que están retirados o en la Reserva o separados del servicio (69). Creemos, por lo demás, que la situación de actividad ha de entenderse en sentido amplio; es decir, comprendiendo en ella no solamente a los que tengan un destino activo militar, aunque no figure en las plantillas, sino también a los disponibles, en situación de reemplazo o con licencia o procesados; en una palabra, a cuantos pertenecen a la escala activa o figuran en el escalafón, a cuantos *están bajo las armas*.

contrataba, o se les autorizaba para seguir y servir a las tropas; los incluidos en el tercer título, desde el momento en que tácita o expresamente autorizados por el mando militar, comenzaban a residir en lugares militares exentos; los que desempeñaban destinos en el vicariato, desde que se les designaba legítimamente y tomaban posesión de sus cargos. Ningún título jurisdiccional podía ser condición previa de los demás.

(69) “El personal de jefes y oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de los asimilados, se hallará según su edad y circunstancias en la situación de *actividad, reserva, retirado y separados del servicio*” (Ley de Bases de 29 de Junio de 1918, G. L., 160, base 8ª).

¿Y cuándo los reclutas están *bajo las armas*? (70). Este fué el tema de una vieja polémica. Refutando al malogrado Vilaplana que sostuvo la tesis de que se pertenece a la jurisdicción castrense desde el ingreso en Caja hasta el pase a la segunda situación del servicio activo (71), dijo Muniz que, mientras no apareciese una declaración auténtica, debía rechazarse el criterio que considera castrenses a los reclutas ingresados en Caja y no incorporados a filas (72). Pero más tarde rectificó Muniz su opinión (73), fundado en el artículo 263 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, que fué aprobado por R. O. de 27 de febrero de 1925. Decía esta disposición que “una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar”. Y la reproduce en su artículo 229 el Reglamento provisional vigente, aprobado por decreto de 6 de abril de 1943 y rectificado en parte por decreto de 3 de julio de 1945 (“D. O.” 159).

Pero, al cambiar de opinión, Muniz hizo algunas salvedades basadas en el parecer de algunos jefes militares y en la actitud de un teniente vicario, que se negó a intervenir en las diligencias posteriores a cierto matrimonio contraído *in articulo mortis* por un recluta ingresado en Caja y no incorporado a filas. Claro es que los jefes de las Zonas y Cajas de Reclutamiento ni se ocupan de los ingresados en Caja hasta que son llamados a filas, ni les incumbe perseguirlos si delinquen. Esto es privativo del Capitán general y de los jueces a quienes se encomienda la formación de las actuaciones (74).

Hoy la cuestión parecería bizantina, puesto que la jurisdicción eclesiástica ordinaria tiene los mismos derechos que la castrense respecto a los ingresados en Caja, mientras no pasen a la situación de “servicio en filas”, es decir, mientras no estén destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

c) . . Las esposas legítimas e hijos menores de los militares cuando no vivan en su compañía, se entiende, de manera habitual y permanente.

d) Y, en todo caso, los hijos mayores de edad (74 bis) y los criados de los militares “con servidumbre actual y goce de salario”. De esta nueva res-

(70) Las situaciones son: 1.ª Reclutas en caja (plazo variable); 2.ª Servicio en filas (dos años); 3.ª Situación de reserva (el resto hasta veinticuatro años). La licencia absoluta se concede a los cuarenta y siete años de edad.

(71) VILLAPLANA, *Cuestiones castrenses*, artículo publicado en el “Anuario Eclesiástico” del año 1917.

(72) MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, tomo I, núm. 206.

(73) MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, tomo II, nota al núm. 452.

(74) “Es bien seguro—comenta ZAYDIN—que si el esclarecido canonista, en vez de hablar con jefes no especializados en cuestiones jurisdiccionales, hubiera consultado al Auditor de la Región, habría obtenido respuesta muy distinta. En cuanto al caso del matrimonio *in articulo mortis*, tenía toda la razón la Curia diocesana cuando se negó a intervenir, y no el Teniente Vicario al adoptar una actitud tan cómoda, en evitación de las repetidas comunicaciones a la Capitanía General a que hubiese obligado la ultimación del expediente, pues el criterio de la comodidad rara vez es el más ajustado a derecho” (*Bul. Castr. Com.*, vol. I, p. 473).

(74 bis) “La mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años” (art. 1.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943).

tricción pudiera surgir alguna dificultad para la práctica de los privilegios inherentes a la jurisdicción privilegiada. Por ejemplo, en la aplicación del privilegio de la ley de abstinencia, de que siempre han gozado nuestros militares. Refiriéndose al mismo decía el Excmo. Sr. Obispo de Sión, Pro-Vicario General Castrense, en la Carta Pastoral publicada en 1899: "Asimismo concedemos en virtud de las facultades Apostólicas que Nos están delegadas, igual dispensa a las familias, criados y comensales de todos los ya mencionados que, viviendo en compañía de militar o marino de guerra, se mantengan de su mesa y comida. Comprendemos, por lo tanto, en la expresada dispensa, al tenor de los Breves Pontificios, a todos los individuos del Ejército y Armada que estén en situación activa y a sus familiares y criados". Ya no podría aplicarse, por razón de la jurisdicción, tal dispensa a los hijos mayores de edad ni a las criadas de servicio de los militares, que se mantienen en la casa de éstos y a su costa, pues los privilegios deben entenderse *tamquam sonant*, según su texto (*ex ipsorum tenore*), sin extenderlos ni restringirlos; lo que, evidentemente, provocaría una división entre los comensales dentro de la misma familia, si el privilegio de abstinencia no fuera actualmente más extenso que la misma jurisdicción (75). Para evitarlo, no tuvo inconveniente el Papa Pío X en extender la jurisdicción incluso a los hijos emancipados de los militares que por cualquier causa vivieran con sus padres (75 bis). Lo ideal sería esto,

(75) El privilegio tradicional del Ejército español sobre abstinencia y ayuno, concedido por S. S. Pío VI en 1775 y cancelado al suprimirse la jurisdicción castrense en 1933, ha sido renovado con fecha 14 de marzo de 1949 por el Nuncio Apostólico, en uso de las facultades que le habían sido concedidas por la Sagrada Congregación del Concilio. Los militares en activo, en virtud de este privilegio: a) En *campaña*, quedan dispensados de toda obligación de abstinencia y ayuno, en absoluto; b) En *tiempo de paz*: s) los soldados y clases y el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados quedan exentos de toda obligación de ayuno y abstinencia; ss) los generales, jefes y oficiales y sus asimilados, reducen la obligación de abstinencia y ayuno a los días siguientes:

De ayuno con abstinencia, Miércoles de Ceniza, Viernes de Cuaresma, Viernes Santo y Sábado Santo hasta mediodía.

De ayuno solamente, los Sábados de Cuaresma y lunes, martes, miércoles y jueves de la Semana Santa.

Las familias de los militares se registrarán por la ley general de la Iglesia en cuanto a las obligaciones del ayuno; pero por comunicación de privilegio se extiende a ella, así como a los comensales del militar, el privilegio de abstinencia, y esto aunque el militar estuviese ausente de su casa, si su ausencia es menor de tres días.

El privilegio militar puede acumularse a la Bula de la Santa Cruzada, gozándose entonces de la reducción de las obligaciones de abstinencia y ayuno concedida por la Santa Sede por decreto de la Santa Congregación del Concilio de 28 de enero de 1949: El militar que tomare el sumario de abstinencia y ayuno de la Bula de la Santa Cruzada tendrá reducidos sus abstinencias y ayunos de la forma siguiente:

Días de solo ayuno.—Miércoles de Ceniza.

Días de abstinencia y ayuno.—El Viernes Santo.

Días de sola abstinencia.—Los Viernes de Cuaresma.

(75 bis) Breve *Tuge Majestatis* de Pío X, de 21 de julio de 1904, cláusula 21: "... declaramos por las presentes, con la Plenitud de nuestra Potestad Apostólica, sujetos a la jurisdicción castrense a todos y cada uno de los hijos de los militares que por cualquier causa vivan con sus padres, aunque estén emancipados conforme a las leyes españolas."

que cuantos integrasen la familia del militar perteneciesen a la jurisdicción exenta y participasen de sus privilegios o, cuando menos, que el criterio de la mayoría de edad se sustituyese por el de la emancipación.

Antes se aplicaba, además, el título del lugar a los consanguíneos, afines y demás comensales de los militares que viviesen con ellos en lugares exentos, cuando no estaban incluidos en el primer título jurisdiccional, como la mujer legítima, los hijos y los criados. Ahora han quedado totalmente fuera de la jurisdicción castrense, dándose el caso peregrino de que el párroco castrense no pueda personalmente asistir y tenga que recurrir al párroco de la jurisdicción ordinaria para atender ministerialmente a su madre y a sus familiares.

e) Tampoco hace referencia alguna el Convenio a los hospitales militares. Por residir en ellos, eran antes castrenses los enfermos no incluidos en el primer título jurisdiccional; los enfermeros, cuando no eran militares ni estaban ligados al servicio por una contrata permanente; los empleados con carácter eventual en la intervención y administración y las Hermanas de la Caridad. Ahora han quedado fuera de la jurisdicción privilegiada, sin que se incluya en esta siquiera, como en la jurisdicción castrense italiana, "el personal religioso masculino y femenino afecto a los hospitales militares", y como en la jurisdicción castrense brasileña, "*qui nosocomiis degunt vel deserviunt*" (76). De donde, si tal se entendiera, parece deducirse que los Capellanes destinados en dichos Centros no tendrán ya a su cargo el servicio espiritual de las Religiosas encargadas de la asistencia a los enfermos y heridos (77), ni de las enfermeras y demás funcionarios de hospitales y sanatorios militares.

(76) En el Brasil pertenecen también a la jurisdicción castrense los bomberos: "Vicariū Castrensis jurisdictione ad omnes Cappellanos militum, ad omnes copias terrestres, maritimas et aereas actu stipendia merentes, ad publicae securitatis custodes et ad excubias adversus incendia extenditur, necnon ad omnes utriusque sexus fideles, sive laicos sive alicui Religioni adscriptos, qui habitualiter in militaribus domibus vel nosocomiis degunt vel deserviunt" (A. A. S., v. XXXXIII, 30 Januarii 1951, n.º 2).

(77) El R. P. del C. E. del Ejército dice en su artículo 20 que los Capellanes de Hospitales tendrán a su cargo el servicio espiritual de las Religiosas encargadas de la asistencia a los enfermos y heridos de dicho Centro. El R. P. del C. E. de la Armada añade en su artículo 45 que el Capellán de guardia, ateniéndose a los Estatutos de la Comunidad, celebrará para ésta la Santa Misa diariamente y a la hora que en aquéllos se establezca. El R. P. del C. E. del Aire dice también en su artículo 37 que, además de la asistencia religiosa a los enfermos, tendrá a su cargo el servicio espiritual de las Religiosas encargadas de su cuidado. El Reglamento de Sanatorios Antituberculosos del Ejército (aprobado por O. de 10 de julio de 1945, C. L. 98) dice en el artículo 53 que el Capellán, además de la asistencia espiritual de los enfermos, oficiará diariamente el Santo Sacrificio de la Misa a la hora más conveniente, en armonía con las actividades de las Hermanas de la Caridad. Hasta ahora, pues, ha sido obligación del Capellán decir a las Religiosas la Misa de Comunidad todos los días, así como officiar en los distintos actos religiosos que tuvieran lugar en el Oratorio de las Hermanas ("B. O. del C. C." núm. 46).

Inclúyense expresamente en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense “los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares”, entendiéndose las que el Gobierno establezca oficialmente, no las instituciones privadas. Los alumnos nada más y los alumnos militares o militarizados; pues, antiguamente, en las Academias y Colegios Militares eran también castrenses, por razón de residencia estrictamente interpretada, las Religiosas que se hacían cargo de ciertos servicios, los alumnos cuando no eran militares y los sirvientes cuando no eran filiados ni contratados. Pero, indiscutiblemente, están dentro de la jurisdicción castrense los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Establecimientos de la Industria Militar y similares, como son la de Automovilismo, la de Especialidades de Aviación (Radiogoniometristas, Mecánicos radiotelegrafistas, Mecánicos motoristas, Montadores electricistas, Armeros artificieros, Fotógrafos cartógrafos), etc. (78).

“La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.” Con el primero de estos Cuerpos se han fundido el de Carabineros (79), habiendo pertenecido siempre a la Jurisdicción Castrense, según consta de la Real Orden de 30 de marzo de 1850 (80), y acostumbraban también a expresar los Breves, “*tum publicae securitati tum vectigalibus curandis addicti*”. En tales palabras encaja igualmente el Cuerpo de la Policía Armada, que, por primera vez, se incluye en la jurisdicción privilegiada (81); esto determinará un aumento en la plantilla del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, cuyos Capella-

(78) El Reglamento de las primeras de dichas Escuelas fué aprobado por Orden de 30 de septiembre de 1948 (“D. O.” núm. 229), y establece en su artículo 1.º: “Las Escuelas de F. P. O. de la I. M. tiene por objeto formar obreros instruidos y prácticos en los diversos ciclos que más atañen a dicha industria, proporcionando a la vez que enseñanza técnica, educación moral y física e instrucción militar.” Y en el artículo 18 se dice que estos alumnos recibirán durante los cuatro años instrucción militar; y en el 19, que estarán sujetos al régimen y disciplina militares; y en el 20, que llevarán uniforme militar. Quedan obligados a cumplir el servicio en filas con los reclutas del reemplazo a que pertenecen; pero si son aprobados, el tiempo de su permanencia en filas se reduce a seis meses, al cabo de los cuales pueden ser reclamados para continuar en los Establecimientos de procedencia con el carácter de obreros militarizados.

(79) Ley de 15 de marzo de 1940 (C. L. 106).

(80) “Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), usando de la prerrogativa que le conceden los Breves Pontificios de 28 de junio de 1815 y 4 de marzo de 1830, prorrogados por Su Santidad Pío IX, y conformándose con los pareceres emitidos por V. E., por el Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino, por la Sección de Guerra y Marina en pleno, se ha servido declarar a los individuos del mencionado Cuerpo de Carabineros del Reino, el cual, con arreglo al Real Decreto de 15 de mayo de 1848, depende de este Ministerio de la Guerra en su organización y disciplina, comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense y, por lo tanto, sujetos a la misma jurisdicción, como lo están los del Ejército activo y los de la Guardia Civil.”

(81) El Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico fué creado por Ley de 8 de marzo de 1941 (“B. O. del Estado” núm. 98), con los componentes de los Cuerpos de Seguridad y Asalto y de Vigilantes de Caminos, así como con los ingresados con motivo de la Convocatoria de 15 de septiembre de 1939 (“B. O. del Estado” núm. 259), dándose al nuevo Cuerpo carácter y organización militar y quedando sujetos los que le integran al Código castrense.

nes podrán en adelante ser destinados y cuidar de las necesidades religiosas de los nuevos súbditos castrenses. No es preciso añadir que la jurisdicción exenta alcanza a las esposas legítimas e hijos menores de unos y otros.

Concluyamos felicitándonos de que haya quedado tan perfectamente delimitado el campo de nuestra jurisdicción y eliminado el motivo de toda controversia. Es cierto que no muestra ya la amplitud que tenía en los antiguos Breves, dejando al margen la vida espiritual de muchas clases de personas que, por las circunstancias en que viven o trabajan, no pueden ser atendidas o no pueden serlo suficientemente por la Jurisdicción Ordinaria; y casi no podemos explicarnos cómo se ha podido olvidar, pongo por caso, al personal de maestranza que trabaja de manera permanente en las fábricas militares de Guerra y Marina o con formal asiento en las listas de los arsenales (82). Pero también es verdad que ahora apenas queda lugar para los conflictos jurisdiccionales, pues se han suprimido de raíz las falsas interpretaciones que a veces motivaban ciertas colisiones entre los Párrocos de la Jurisdicción Ordinaria y Castrense, por lo mismo que unos y otros estaban convencidos de que defendían su propia jurisdicción sin invadir la ajena (83).

(Continuará.)

MANUEL GARCIA CASTRO

Comandante Capellán

(82) Bastará citar, como botón de muestra, la fábrica de La Marañosa, que dista varios kilómetros de San Martín de la Vega, a cuya parroquia pertenecen los varios centenares de obreros que allí trabajan y viven con sus familias.

(83) La primera entre las distintas causas que daban lugar a conflictos entre las jurisdicciones Ordinaria y Castrense era el general desconocimiento de la legislación privilegiada. Hasta el año 1869, los Breves de prórroga se circulaban profusamente a todas las Curias Eclesiásticas, Subdelegados Castrenses y Curatos de Plaza, y a fin de que las enunciadas entidades tuviesen noticia de los privilegios fundamentales de la jurisdicción, nunca se publicaban las nuevas Letras Apostólicas aisladamente, sino reunidas en un mismo fascículo con el Breve *Cum in Exercitibus*, de Clemente XIII. A partir de 1869, las ediciones son menos copiosas. Algunos Breves de prórroga, v. gr., los expedidos en 1911 y 1918 por Pío X y Benedicto XV, respectivamente, no llegaron a publicarse, no siendo ya costumbre unir, a los que se publicaban, las Letras de Clemente XIII. Añádase que en los libros de Teología Moral y Derecho Canónico se han tratado muy a la ligera las cuestiones relacionadas con la jurisdicción y privilegios castrenses. Con todo, hay que reconocerlo, las contiendas jurisdiccionales serían muy raras si el servicio parroquial no estuviera tan ligado a la percepción de obvencones; pues, al fin y al cabo, es muy laudable que los Curas diocesanos se interesen por sus parroquias y que los Capellanes, cuyo desinterés personal es bien conocido, procuren librar de cargas a sus feligreses. Esto no obstante, creemos, con ZAYDÍN, que las discusiones, en su mayoría, son producidas por el amor propio, y así lo demuestra el hecho constante de que todos los conflictos se resuelvan en cuanto median explicaciones directas entre los contendientes.